



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 664

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2014 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario.

Bogotá, D. C., octubre de 2014

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Despacho.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro es el efectivo control al que deben estar sometidos tanto particulares como los agentes que actúan a nombre del propio Estado. De ahí la importancia del derecho sancionador, el cual se traduce en el instrumento más acorde para contrarrestar las acciones u omisiones antijurídicas que atentan contra los fines esenciales del Estado y contra el funcionamiento de las autoridades que lo representan.

En tal forma, dentro de las diferentes manifestaciones del derecho sancionador se encuentra el derecho disciplinario, el cual corresponde al conjunto de principios y reglas por medio de las cuales se analizan, investigan y juzgan las conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, cuando ellas comporten la inobservancia o incumplimiento de los deberes funcionales a las que se encuentran sometidos.

De esa manera, la tradición jurídica colombiana ha dado cuenta de la imperiosa necesidad de mantener un estatuto de disciplina para todos los agentes que actúen a nombre del Estado. En efecto, el siguiente barrido histórico, en donde aparece como protagonista institucional la Procuraduría General de la Nación, así lo corrobora:

a) Decreto número 2898 de 1923: En el artículo 5º de este decreto se consagró la facultad sancionadora de la Procuraduría General de la Nación. En virtud de dicha norma, se podía imponer multas económicas a los funcionarios o se podía solicitar la destitución de su cargo a la entidad nominadora, quien dentro de los 10 días siguientes al concepto de la Procuraduría General debía apartar del cargo al funcionario so pena de incurrir en sanciones por negligencia;

b) Decreto número 1698 de 1964: este decreto facultó a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 76, para que sancionara en primera instancia a los Agentes del Ministerio Público. Las sanciones disciplinarias podían ser entre la amonestación escrita y la destitución del cargo junto con una nota de mala conducta que impedía al funcionario sancionado volver a ejercer

cualquier cargo en la administración de justicia (artículos 44 y 48);

c) Decreto Extraordinario número 250 de 1970¹: En el artículo 107 de este Estatuto se estableció la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a los empleados públicos, los agentes del Ministerio Público o empleados de carrera de la Fiscalía. En los artículos 94 al 96 se establecieron las faltas disciplinarias en las que podían incurrir los empleados y en el artículo 97 se señalaron las sanciones respectivas, en donde se contempló la destitución del cargo;

d) Decreto número 251 de 1971: Este decreto señaló la competencia del Procurador General de la Nación para investigar y sancionar a sus propios funcionarios;

e) Ley 25 de 1974: Este decreto dio facultades sancionatorias a la Procuraduría General de la Nación; podía aplicar las sanciones o pedir que la entidad correspondiente las aplicara; igualmente le daba la facultad a la Viceprocuraduría para que vigilara que las sanciones que ella solicitaba se impusieran y se cumplieran (artículos 4, numerales 3, 7°; numerales 2 y 8°). En el artículo 14 de esta ley se habla de las sanciones disciplinarias que la Procuraduría General de la Nación podía imponer a los funcionarios públicos. La solicitud de destitución era de obligatorio cumplimiento por parte del nominador. Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 25 de 1974 daba la competencia a la Procuraduría General de la Nación de investigar a funcionarios de la Rama Ejecutiva y contralorías, entre los cuales se encontraba como sujeto a la jurisdicción de la Procuraduría el alcalde de Bogotá;

f) Decreto número 1660 de 1978: En los artículos 165 a 168 se regularon las faltas en las que podía incurrir un funcionario de la administración de justicia y sus graduaciones; del artículo 169 al 177 se describieron las sanciones a imponer, manteniendo como máxima sanción la destitución del cargo. El Procurador General de la Nación sería el competente para investigar en única instancia de los procesos disciplinarios contra el Viceprocura-

dor General, el Procurador Auxiliar, el Secretario General y los Procuradores Agrarios; en primera instancia, de los seguidos contra los Procuradores Delegados y Regionales, los Fiscales de Juzgado y en segunda instancia de los adelantados contra los demás funcionarios y empleados de la Procuraduría General (artículo 190);

g) Ley 13 de 1984: Por medio de esta ley se establecieron normas que regularon la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictaron disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa. Así, en el artículo 15 se consagraron las faltas por las cuales la Procuraduría General de la Nación podía destituir a funcionarios públicos; así mismo, el artículo 17 de dicha ley señaló que la destitución acarrearía la inhabilidad que era de 1 a 5 años;

h) Ley 4ª de 1990: En el artículo 2º de esta ley se establecieron las funciones del Procurador General de la Nación, entre ellas conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios en contra del Viceprocurador General de la Nación y los Fiscales del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda, la de los funcionarios y empleados de su Despacho y de la Viceprocuraduría.

La anterior enumeración normativa y otras leyes de similar naturaleza que asignaron durante años la potestad sancionatoria a otras entidades,² además de corroborar la imprescindible utilización de un instrumento de disciplina por parte del Estado, también evidenció la necesidad de unificar en un solo Estatuto el Régimen General de los Servidores Públicos. En efecto y después de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Congreso de la República profirió la Ley 200 de 1995, por medio de la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, cuyo fundamento constitucional fue la facultad sancionatoria establecida en los artículos 6º, 122, 209 y 277, entre otros, del ordenamiento superior.

En la actualidad, en Colombia rige la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario Único,³ estatuto de disciplina que surgió ante la inocultable necesidad de mejorar lo que se había hecho en la Ley 200 de 1995. En efecto, se amplió el catálogo de las faltas disciplinarias,

¹ En esta norma también se establecieron las competencias disciplinarias de las demás Procuradurías Delegadas, las Procuradurías Delegadas para la Contratación Administrativa. En el artículo 15 señaló como competencias de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las Entidades u Organismos Descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor de Bogotá, los Secretarios Generales de Ministerios, los Intendentes y Comisarios. La segunda instancia y la consulta corresponderá al Procurador General, entre otras facultades disciplinarias. En el artículo 63 de la norma en comento se establece como régimen disciplinario el contenido en la Ley 13 de 1984 y su Decreto Reglamentario número 482 de 1985.

² Ver, entre otras, la Ley 4 de 1913; Ley 165 de 1938; Decreto-ley 2091 de 1939; Decreto número 1192 de 1940; Decreto número 1679 de 1960; Decreto número 1732 de 1960; Decretos-ley 2400 y 3074 de 1968; Ley 20 de 1972; Decreto número 1950 de 1973; Decreto número 2942 de 1975; Decreto número 2791 de 1979; Decreto número 482 de 1985; Ley 27 de 1992 y Ley 190 de 1995. Confróntese con el Diagnóstico Institucional del Sistema de Servicio Civil en Colombia 6. Ricardo Ávila. Bogotá. Agosto de 2002. Y en el texto de PINEDA DE MARTÍNEZ, Rosa. Derecho Disciplinario, Manual Práctico, Editorial Librería del profesional 2002.

³ Igualmente, y en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia, para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional rigen estatutos de disciplina especiales. Ellos están contenidos en la Ley 836 de 2003 y Ley 1015 de 2006, respectivamente.

se adoptaron unas sanciones mucho más acordes para los casos de corrupción e ineficiencia administrativa, se mejoró ostensiblemente las reglas del procedimiento y muy especialmente se desarrollaron varios conceptos que posibilitaron la independencia y autonomía del derecho disciplinario frente a otras expresiones del derecho sancionador.

Pese a todo lo anterior, el transcurso del tiempo también determinó que era procedente efectuar algunos ajustes a la Ley 734 de 2002, pues los sistemas normativos cada vez deben ser más cercanos a la realidad de la vida jurídica y social del país. Sin duda, esta realidad se convirtió, desde hace un tiempo relativamente reciente, en un reclamo de diferentes sectores de la Sociedad y de la comunidad, quienes coincidieron en la conveniencia y necesidad de ajustar el estatuto de disciplina a unos estándares mínimos, relacionados con normas mucho más claras, eficientes, prácticas, proporcionadas y, muy especialmente, introduciendo reglas que tendieran a maximizar las garantías y los derechos fundamentales de quien debía ser investigado disciplinariamente, bien como servidor público o como particular que ejerciera funciones públicas.

De ahí la importancia y la profundidad de los cambios que se pretenden introducir con el trámite del presente proyecto de ley, el cual apuntó a reformular los principales aspectos sustanciales y procesales del derecho disciplinario.

En cuanto a los aspectos sustanciales, los temas objeto de cambios fueron los siguientes:

- a) La reorganización, complementación y adición de los principios mínimos que debe regir el derecho disciplinario;
- b) La culpabilidad disciplinaria;
- c) La prescripción disciplinaria;
- d) La organización y ajuste de las faltas gravísimas y la creación de otros comportamiento típicos de esta naturaleza;
- e) Modificación del régimen de sanciones disciplinarias;
- f) La aplicación del principio de favorabilidad.

Y respecto de los temas procesales, los cambios consistieron en los siguientes:

- a) La doble instancia para los aforados;
- b) La adopción de un procedimiento disciplinario único;
- c) Las modificaciones del derecho de defensa, como consecuencia del cambio del procedimiento;
- d) La creación de un régimen probatorio propio para el derecho disciplinario;
- e) Los beneficios por colaboración.

De esa manera, la presente ponencia pretende explicar en qué consistieron cada uno de los cambios, efectuando una comparación de las

normas del actual Código Disciplinario con el proyecto de ley que lo reemplazaría en su totalidad.

Sin lugar a dudas, la propuesta, por una parte, es útil y muy novedosa, pues permite, con criterios demasiados prácticos, adoptar los ajustes para continuar en la línea de mejoramiento el estatuto de disciplina de los agentes del Estado como ha ocurrido en los últimos años.

Por la otra, queda absolutamente clara la importancia del derecho disciplinario, la cual, en las propias palabras de la Corte Constitucional, se explica en los siguientes términos:⁴

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que la potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de “*otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C. P. artículos 1°, 2°, 4° y 16)*”⁵.

Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior.⁶

4.2 En el ámbito específico del derecho disciplinario, la potestad sancionadora de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, y su fundamento constitucional se encuentra en múltiples normas de orden superior, tales como los artículos 1°, 2°, 6°, 92, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277 de la Carta Política.

Así, los artículos 6° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)

Con fundamento en estas disposiciones, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la finalidad de la potestad disciplinaria es “*asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C. P. artículo 209)*”⁷,

⁴ Fundamentos Jurídicos números 4.1 y 4.2 de la Sentencia C-030 de 2012, de la Corte Constitucional. M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵ Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ver Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, ver también Sentencia C-214 de 1994. M. P. Antonio Barrera Carbonell, entre otras.

⁷ Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

que por tanto la responsabilidad disciplinaria tiene un claro fundamento constitucional, el derecho disciplinario reviste un carácter *autónomo e independiente*⁸, y que constituye una modalidad del derecho administrativo sancionador en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado⁹.

En cuanto al objetivo del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es el de controlar y vigilar el buen desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, a través de la regulación de su comportamiento en lo referente al ejercicio de su cargo o función, “... **fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas**”^{10,11}. (Resalta la Sala).

Así mismo, la Corte ha expresado que la finalidad del derecho disciplinario “**es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos**”¹². *Es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables*^{13,14}. (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, esta Corporación ha insistido en que el derecho disciplinario encuentra entonces su justificación constitucional en el logro de los objetivos constitucionales y legales de la función pública, en razón a que “*todos los*

servidores públicos deben propender por el logro del objetivo principal para el cual fueron nombrados, esto es, servir al Estado y a la comunidad en general con estricta sujeción a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento (C. P. artículos 6° y 122). De donde resulta que cualquier funcionario del Estado, puede verse sometido a un proceso de responsabilidad pública de índole disciplinaria, no sólo cuando en su desempeño vulnera el ordenamiento superior y legal vigente, sino también cuando incurre en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C. P. artículo 6° y 123)”^{15,16}. (Resalta la Sala).

Por consiguiente, el derecho disciplinario puede concebirse entonces como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido este como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos. Así, según lo ha definido la jurisprudencia constitucional, el derecho disciplinario constituye un derecho-deber que “*comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*”¹⁷.

En consecuencia, observemos los principales cambios y la comparación entre la legislación vigente con el presente proyecto de ley.

2. TEMAS SUSTANCIALES

2.1 Reorganización, complementación y adición de los principios mínimos que debe regir el derecho disciplinario.

El proyecto reorganiza, complementa y adiciona los principios mínimos que debe regir el derecho disciplinario. Al respecto, se destacan por su novedad los siguientes:

- El principio que reconoce el respeto por la dignidad de la persona humana, habida cuenta de su inobjetable importancia dentro del Estado Social de Derecho y del lugar preponderante que en materia internacional se ha dado a los Derechos Humanos.

- Los de especialidad y subsidiariedad, en relación con la tipicidad disciplinaria, en el sentido de acudir a los tipos de la ley penal siempre y

⁸ Al respecto consultar la Sentencia C-028 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y Sentencia C-504 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Véanse las Sentencias C-818 de 2005 y C-504 de 2007, entre otras.

¹⁰ Al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: “*Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento*”.

¹¹ Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, ver también la Sentencia C-417 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Véase, al respecto, las Sentencias C-341 de 1996 y T-1093 de 2004.

¹³ Sobre la responsabilidad disciplinaria de los particulares que ejercen funciones públicas se pueden consultar los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002.

¹⁴ Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Véase, al respecto, las Sentencias T-146 de 1993 y C-948 de 2002.

¹⁶ Sentencia C-818 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Fundamento Jurídico número 4.4 de la Sentencia C-030 de 2012, de la Corte Constitucional. M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, criterio que había sido expuesto en las Sentencias C-341 de 1996, M. P. Antonio Barrera Carbonell, y C-796 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

cuando la conducta no se adecue especialmente a los tipos disciplinarios.

- El de la ilicitud sustancial, que si bien no sufrió ningún cambio en cuanto a su concepción, su definición sí puede ofrecer una mayor claridad conceptual, la cual es acorde con el desarrollo de la jurisprudencia y aportes de la doctrina en los últimos años.

- El de investigación integral, que si bien es un principio del derecho disciplinario de él se extrañaba alguna mención.

- El de derecho a la defensa, en donde claramente se introdujo un cambio necesario, como lo es el de la obligatoriedad de que el disciplinado esté asistido de un defensor en la etapa de juzgamiento.

- El del derecho de los sujetos procesales a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

- El de congruencia que, al igual que el de investigación integral, nada se decía en las normas rectoras del Código Disciplinario, pese a la obviedad de su ineludible aplicación, omisión que podía generar la adopción de decisiones incorrectas. Este principio rector tendrá por finalidad que el disciplinado solo pueda ser declarado responsable por hechos o faltas disciplinarias que consten en la formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

- El de la cláusula de exclusión probatoria, referida a aquella prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales. Su objetivo es que se expulse por regla general la prueba obtenida de manera ilícita, pero señalando las excepciones, como lo son los casos de fuente independiente, vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Hechas las anteriores explicaciones, miremos la comparación del texto actual con el que se propone:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO I PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA	LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO I PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA
Artículo 1°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.	Artículo 8°. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.	Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 3°. Titularidad y autonomía de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales y los particulares que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.	Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
Artículo 4°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.	Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. <u>La Procuraduría General de la Nación</u> y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a <u>prevención</u> para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002; Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003 Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>	<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>Artículo 5°. Legalidad. Los destinatarios de este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.</p>	<p>Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.</p>	<p>Artículo 10. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p>	<p>Artículo 5°. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.</p>
<p>Artículo 6°. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.</p>	<p>Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.</p>	<p>Artículo 11. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p>	<p>Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p>
<p>Artículo 7°. Principios de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p>	<p>Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.</p>	<p>Artículo 12. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p>	<p>Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p>
<p>Artículo 8°. Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.</p>	<p>Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p>	<p>Artículo 13. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.</p>	<p>Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 9°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.</p>	<p>Artículo 14. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>
<p>Artículo 9°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.</p>	<p>Artículo 15. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminarla.</p>	<p>Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>	PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 16. <i>Derecho a la defensa.</i> Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si en la etapa investigativa el disciplinado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. En la etapa de juzgamiento el disciplinado deberá estar asistido por defensor. La defensa podrá ser ejercida por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente. Cuando el disciplinado sea abogado, este podrá asumir directamente su defensa.</p>	<p>Artículo 17. <i>Derecho a la defensa.</i> Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.</p>	<p>Artículo 22. <i>Cláusula de exclusión.</i> Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO</p>
<p>Artículo 17. <i>Ejecutoriedad.</i> El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.</p>	<p>Artículo 11. <i>Ejecutoriedad.</i> El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.</p>	<p>Artículo 23. <i>Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.</i> En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.</p>	<p>Artículo 21. <i>Aplicación de principios e integración normativa.</i> En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.</p>
<p>Artículo 18. <i>Gratuidad de la actuación disciplinaria.</i> Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales. Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se proferan.</p>	<p>Artículo 10. <i>Gratuidad de la actuación disciplinaria.</i> Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>	<p>Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.</p>
<p>Artículo 19. <i>Celeridad de la actuación disciplinaria.</i> El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código.</p>	<p>Artículo 12. <i>Celeridad de la actuación disciplinaria.</i> El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Código.</p>		
<p>Artículo 20. <i>Motivación.</i> Toda decisión de fondo deberá motivarse.</p>	<p>Artículo 19. <i>Motivación.</i> Toda decisión de fondo deberá motivarse.</p>		
<p>Artículo 21. <i>Congruencia.</i> El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO</p>		

2.2 La culpabilidad disciplinaria

El proyecto introdujo algunos conceptos que son absolutamente necesarios para clarificar unos puntuales aspectos de la estructura de la responsabilidad disciplinaria. Sobre el particular, la propuesta consiste en definir los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues es claro que el actual Código no cuenta con la definición del primer título de imputación subjetiva (dolo) y que sobre la culpa pesan algunas críticas.

Respecto al dolo podemos advertir que su redacción es similar al que se encuentra establecido en el Código Penal. Sin embargo y a pesar de que son claras las diferencias que existen entre una y otra especie de derecho sancionador, la conclusión final fue que es mejor optar por un concepto no tan cerrado para que no se le imposibilite al

funcionario valorar las diferentes modalidades en que se puede configurar este especial título de imputación subjetiva. En cuanto a la culpa, el proyecto apunta a adoptar una definición más clara, soportada en la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y diferenciando aquella culpa que se puede dar con representación o sin representación.

En tal sentido, la definición del dolo y de la culpa está soportada con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, respecto de los cuales no existía ninguna mención en el estatuto actual.

Por esa misma línea, en el proyecto se establece que la culpa leve no es sancionable disciplinariamente. Esta modificación tiene un impacto importante, pues la autoridad disciplinaria deberá tener presente que aquellos descuidos mínimos no podrán ser reprochables.

En tal forma, observemos la comparación entre el texto que corresponde a la ponencia con el Título II del actual Código Disciplinario, para arribar a la conclusión que los cambios sustanciales fueron únicamente sobre esta materia; los demás artículos únicamente fueron organizados:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES (Capítulos I, II, III y IV)	LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES (Capítulos I, II, III, IV y V)
Artículo 24. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.	Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.
Artículo 25. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.	Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.
Artículo 26. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.	Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro III de este Código. Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Artículo 27. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente a la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.	Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.
Artículo 28. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.	Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.
Artículo 29. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.	ARTÍCULO NUEVO

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 30. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.</p> <p>La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.</p> <p>Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>	<p>Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>
<p>Artículo 31. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.</p>	<p>Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.</p>
<p>Artículo 32. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena. 6. Por miedo insuperable. 7. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 8. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>	<p>Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. 7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p>

2.3 La prescripción disciplinaria

La propuesta de reforma pretende ajustar y clarificar el instituto jurídico de la prescripción, pues se llegó a la conclusión sobre la inconveniencia de seguir manteniendo, en forma simultánea, la caducidad y la prescripción, aspectos que fueron introducidos por la Ley 1474 de 2011.

No obstante, el proyecto retoma el tiempo de los diez años del estatuto anticorrupción, para lo cual se hace la siguiente división: siete (7) años para la primera instancia y tres (3) para la segunda.

Así las cosas, comparemos el título III que tanto en la propuesta como en la norma vigente hace referencia a la extinción de la acción disciplinaria:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO III LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (Capítulos I y II)</p>	<p>LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO III LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA (Capítulos I, II y III)</p>
<p>Artículo 33. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del sujeto disciplinable. 2. La prescripción de la acción disciplinaria. <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>	<p>Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del investigado. 2. La prescripción de la acción disciplinaria. <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 34. Prescripción de la acción disciplinaria. La autoridad disciplinaria contará con un término de siete (7) años para emitir y notificar el fallo disciplinario de primera o única instancia. Este término se contará para las faltas instantáneas a partir del día de su consumación; para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto y para las omisivas desde cuando haya cesado el deber de actuar. Así mismo, contará con un término adicional hasta de tres (3) años contados a partir de la impugnación del fallo, para emitir y notificar la decisión que resuelva el recurso de reposición o apelación.</p> <p>Para las faltas señaladas en el artículo 53 de este Código, los términos se duplicarán.</p> <p>Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.</p>	<p>Artículo 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.</p>
<p>Artículo 35. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.</p>	<p>Artículo 31. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.</p>
<p>Artículo 36. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del sancionado. 2. La prescripción de la sanción disciplinaria. 	<p>ARTÍCULO NUEVO</p>
<p>Artículo 37. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.</p>	<p>Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.</p>

2.4 La organización y ajuste de las faltas gravísimas y la creación de otros comportamientos típicos de esta naturaleza

El proyecto también se ocupa de organizar la mayoría de los comportamientos que el legislador considera como faltas disciplinarias. De ese modo, el ejercicio efectuado consistió, por una parte, en clasificar las faltas gravísimas, encuadrándolas en ciertos capítulos para evidenciar su particular especialidad.

Así, este ejercicio dio como resultado la reagrupación por unidades temáticas independientes con los siguientes títulos: faltas relacionadas con la Infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales; faltas relacionadas con la contratación pública; faltas relacionadas con el servicio o la función pública; faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; faltas relacionadas con la hacienda pública; falta relacionada con la acción de repetición; faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente; faltas relacionadas con la intervención en política; faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales; faltas relacionadas con la moralidad pública; faltas relacionadas con

el régimen penitenciario y carcelario y faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.

Relacionado con este último aspecto, vale la pena mencionar el hecho de haberse reubicado el actual numeral 1 del artículo 48 del CDU, que se refiere a la configuración de una falta disciplinaria por la realización de una conducta descrita en un tipo penal objetivo. El cambio no es solo formal o cosmético, sino que es un claro mensaje para la autoridad disciplinaria de que antes que todo deberá examinar la conducta del investigado y confrontarla con la tipología disciplinaria propia, en atención a los principios de especialidad y subsidiariedad referidos anteriormente.

Por la otra, se introdujeron algunas faltas disciplinarias que antes no se habían considerado, como varios comportamientos relacionados con la hacienda pública y el presupuesto que necesitaban y ameritaban la imposición de un correctivo disciplinario. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las siguientes: autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley; autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política; asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes, que están orientadas a reprochar de

manera más fuerte aquellas conductas que impliquen manejo indebido de recursos del Estado.

En cuanto a las faltas graves y leves, el proyecto también aclara que se estará en presencia de una falta disciplinaria grave o leve por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima, con lo cual se busca enfatizar, de una vez por todas, que las faltas gravísimas son normas especiales.

Por último y en virtud del principio de especialidad, algunos deberes y prohibiciones fueron recogidos por la descripción típica de la respectiva falta gravísima, pues no era necesario que el estatuto hiciera una doble mención de dichos comportamientos. Del mismo modo, algunas faltas gravísimas pasaron a ser deberes y prohibiciones, pues su connotación no ameritaba seguir considerándolas como los comportamientos más gravosos.

De esa manera y para seguir con el orden del articulado, miremos con atención la comparación de los textos, en la forma en que se ha venido haciendo, pero con una advertencia de suma importancia: en este apartado solo se revisarán el Título IV del Libro I y el título único del Libro II, que en esencia corresponden a todas las hipótesis de faltas disciplinarias, a partir de la distinción de derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y los comportamientos que de manera especial han sido catalogados como faltas gravísimas.

En otras palabras, en la siguiente comparación no se incluirán los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del nuevo texto, que se refieren a la clasificación de las faltas y las sanciones, los cuales corresponden a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del actual Código Disciplinario Único. Unos y otros corresponden al Título V del Libro I del actual Código y del proyecto, los cuales se revisarán en un apartado distinto.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES (Capítulos I, II, III y IV)	LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO (Capítulos I, II, III y IV)
<p>Artículo 38. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función. 2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley. 3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones. 4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales. 5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes. 6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley. 7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas. 8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio. 9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales. 10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 	<p>Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función. 2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley. 3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones. 4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales. 5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes. 6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley. 7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas. 8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio. 9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales. 10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
<p>Artículo 39. Deberes. Son deberes de todo servidor público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público. 	<p>Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. <p>Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este Código.</p> <p style="text-align: center;">(NUEVO NUMERAL)</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.</p> <p>4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.</p> <p>5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.</p> <p>6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> <p>7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</p> <p>12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.</p> <p>15. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.</p> <p>16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.</p> <p>17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.</p> <p>19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.</p> <p>20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.</p> <p>21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.</p> <p>22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.</p> <p>23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.</p> <p>24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.</p>	<p>2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.</p> <p>3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.</p> <p>4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.</p> <p>5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.</p> <p>6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</p> <p>11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.</p> <p>14. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.</p> <p>15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.</p> <p>16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.</p> <p>17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.</p> <p>18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.</p> <p>19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.</p> <p>20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.</p> <p>21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.</p> <p>22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.</p> <p>23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</p> <p>26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.</p> <p>28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> <p>29. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.</p> <p>30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.</p> <p>31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.</p> <p>32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p>37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p>38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p>39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p>40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.</p>	<p>24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</p> <p>25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.</p> <p>27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.</p> <p>28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.</p> <p>29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.</p> <p>30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.</p> <p>31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente Código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.</p> <p>34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> <p>36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.</p> <p>37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.</p> <p>38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.</p> <p>39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.</p> <p>42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.</p> <p>43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.</p>	<p>Numeral 26 del artículo 48 del CDU. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera. (ERA FALTA GRAVÍSIMA. EL CAMBIO CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER QUE PUEDE SER GRAVE O LEVE CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO).</p> <p>40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.</p> <p>(ESTE NUEVO NUMERAL CORRESPONDE AL NUMERAL 57 DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. El cambio consiste en dejar de considerar el comportamiento como falta gravísima, para que sean un deber que pueda ser considerado falta grave o leve, según la aplicación de los criterios establecidos en el mismo Estatuto).</p>
<p>Artículo 40. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos. 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos. 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. 9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación. <p style="text-align: center;">(NUMERAL ELIMINADO)</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente. 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación. <p style="text-align: center;">(NUMERAL ELIMINADO, en la medida en que en el actual Código como en la propuesta una descripción de falta disciplinaria gravísima lo recoge)</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. 13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por Tesoro Público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas. 	<p>Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos. 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos. 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. <p style="text-align: center;">(NUEVO NUMERAL)</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. INEXEQUIBLE. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres. Sentencia Corte Constitucional C-350 de 2009. 10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente. 11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación. 12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. 13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. 14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por Tesoro Público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>(NUMERAL ELIMINADO, en la medida en que en el actual Código como en la propuesta una descripción de falta disciplinaria gravísima lo recoge)</p> <p>(NUMERAL ELIMINADO, en la medida en que en el actual Código como en la propuesta una descripción de falta disciplinaria gravísima lo recoge)</p> <p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>(NUMERAL ELIMINADO, en la medida en que en el proyecto dicho comportamiento pasaría a ser falta gravísima. Teniendo en cuenta la connotación de esta conducta, en la respectiva falta gravísima se pasa de dos a un año esta prohibición.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a ocho horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p>	<p>15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.</p> <p>18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>22. Modificado por el artículo 3º de la Ley 1474 de 2011. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.</p> <p>23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.</p> <p>24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.</p> <p>28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p>	<p>31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>(NUMERAL NUEVO)</p> <p>(NUMERAL NUEVO)</p> <p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo. (El cambio consiste en que este comportamiento dejaría de ser falta disciplinaria gravísima, para ser falta grave o leve, según los criterios establecidos en el Código).</p> <p>35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley <u>y reglamentos.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-328 de 2003.</p>
<p>Artículo 41. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este Código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.</p>	<p>Artículo 36. <i>Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.</i> Se entienden incorporadas a este Código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.</p>
<p>Artículo 42. <i>Inhabilidades sobrevinientes.</i> Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.</p>	<p>Artículo 37. <i>Inhabilidades sobrevinientes.</i> Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.</p>
<p>Artículo 43. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <p>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</p> <p>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</p> <p>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</p> <p>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p> <p>Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere precedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.</p> <p>Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 38. <i>Otras inhabilidades.</i> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <p>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</p> <p>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</p> <p>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</p> <p>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.</p> <p>Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere precedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.</p> <p>Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.</p> <p>Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.</p> <p>Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.</p>
<p>Artículo 44. <i>Otras incompatibilidades.</i> Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <p>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:</p> <p>a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.</p> <p>3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</p>	<p>Artículo 39. <i>Otras incompatibilidades.</i> Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <p>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:</p> <p>a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.</p> <p>(NUMERAL NUEVO)</p>
<p>Artículo 45. <i>Conflicto de intereses.</i> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</p> <p>Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.</p>	<p>Artículo 40. <i>Conflicto de intereses.</i> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</p> <p>Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.</p>
<p>Artículo 46. <i>Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.</i> Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 41. <i>Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.</i> Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.</p>
<p>TÍTULO V DEL LIBRO I (en el apartado de las sanciones disciplinarias)</p>	<p>TÍTULO V DEL LIBRO I (en el apartado de las sanciones disciplinarias)</p>
<p>LIBRO II PARTE ESPECIAL TÍTULO ÚNICO LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR (Capítulo único)</p>	<p>LIBRO II PARTE ESPECIAL TÍTULO ÚNICO LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR (Capítulo I)</p>
<p>Artículo 53. <i>Faltas relacionadas con la infracción al derecho internacional de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</i></p> <p>1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.</p> <p>Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>2. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:</p> <p>a) Lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.</p> <p>3. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>4. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.</p> <p>5. Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido.</p> <p>6. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.</p> <p>7. Ocasionar la muerte de una persona en forma deliberada por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.</p>	<p>5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:</p> <p>a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.</p> <p>7. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario</p> <p>8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.</p> <p>9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.</p> <p>10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.</p> <p>11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, <u>y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión</u>, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-125 de 2003.</p>
<p>Artículo 54. <i>Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.</i></p> <p>1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.</p> <p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.</p> <p>3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.</p> <p>14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.</p> <p>15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.</p>
<p>Artículo 55. <i>Faltas relacionadas con la contratación pública.</i></p> <p>1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.</p> <p>2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.</p> <p>3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.</p> <p>4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.</p> <p>5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.</p> <p>6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.</p> <p>31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.</p> <p>32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.</p> <p>33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.</p> <p>34. Modificado por el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	<p style="text-align: center;">LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.</p>	<p>También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p>
<p>Artículo 56. <i>Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo. 2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción. 3. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. 4. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran. 5. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley. 6. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término superior a cinco (5) días sin justificación. 7. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. 8. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. 9. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente. 10. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas. 11. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 12. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral. 13. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta. 	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo. 47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción. 48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. 51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran. 54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley. 55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio. <p style="text-align: center;">(ESTE NUMERAL ESTÁ REPETIDO Y DEBE PROCEDERSE A SU ELIMINACIÓN).</p> <ol style="list-style-type: none"> 56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa. 58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente. 59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas. 60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral. 49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.
<p>Artículo 57. <i>Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses. 3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes. 	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses. 18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.</p> <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.</p> <p>5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.</p>	<p>Numeral 22 del artículo 35 del CDU, modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011. (El NUEVO ARTÍCULO CONSISTE EN QUE ESTE COMPORTAMIENTO SERÁ FALTA GRAVÍSIMA, Y DADA LA CONNOTACIÓN, REDUJO EL TÉRMINO A UN AÑO).</p> <p>Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.</p> <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.</p> <p>46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.</p>
<p>Artículo 58. <i>Faltas relacionadas con la Hacienda Pública.</i></p> <p>1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.</p> <p>2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.</p> <p>3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.</p> <p>4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.</p> <p>5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.</p> <p>7. No adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.</p> <p>8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.</p> <p>9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.</p> <p>10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.</p> <p>21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.</p> <p>22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p> <p>23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.</p> <p>25. No adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.</p> <p>27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.</p> <p>28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.</p> <p>12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.</p> <p>13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.</p> <p>14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.</p> <p>15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.</p> <p>16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.</p> <p>17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.</p> <p>18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.</p>	<p>52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.</p> <p>53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.</p> <p>63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p>
<p>Artículo 59. <i>Falta relacionada con la acción de repetición.</i></p> <p>1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley.</p> <p>2. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p> <p>36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.</p>
<p>Artículo 60. <i>Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.</i></p> <p>1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.</p> <p>2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.</p> <p>3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.</p> <p>38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.</p> <p style="text-align: center;">(NUMERAL NUEVO)</p>
<p>Artículo 61. <i>Faltas relacionadas con la intervención en política.</i></p> <p>1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p>
<p>Artículo 62. <i>Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.</i></p> <p>1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>2. Abstenerse de suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.</p> <p>3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.</p>	<p>(NUMERAL NUEVO)</p> <p>4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas <u>gravísimas</u> o delitos <u>dolosos, preterintencionales o culposos</u> investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.</p>
<p>Artículo 63. <i>Faltas relacionadas con la moralidad pública.</i></p> <p>1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.</p> <p>4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.</p> <p>5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.</p> <p>6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.</p> <p>7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.</p> <p>8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciendo de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.</p> <p>9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga</p> <p>12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.</p> <p>16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.</p> <p>43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.</p> <p>19. Amenazar, provocar o agredir <i>gravemente</i> a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.</p> <p>41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.</p> <p>42. Influir en otro servidor público, prevaleciendo de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.</p> <p>44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.</p>
<p>Artículo 64. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>También será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario.</p> <p>De igual manera, será falta disciplinaria gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002; texto resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-125 de 2003.</p> <p>Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 65. <i>Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.</i></p> <p>Serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella. 2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación. 3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscaperonas, similares y accesorios. 4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares. 5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento. 6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en el orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación. 7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas. 8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales. 9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos; 10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas. 11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente. 12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones. 13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores. 14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión. 15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio. 16. Retener personas. 17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general. 18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios. 19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias. 20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios. 	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <p>Parágrafo 4º. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella; b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación; c) Modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscaperonas, similares y accesorios; d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares; e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento; f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en el orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación; g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas; h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales; i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos; j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas; k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente; l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones; m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores; n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión; o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio; p) Retener personas; q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general; r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios; s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias; t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios. <p>Parágrafo 5º. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 solo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este Código.</p>
<p>Artículo 66. <i>Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.</i></p> <p>Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.</p>	<p>Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 67. <i>Faltas graves y leves.</i> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 48 de este Código.</p>	<p>Artículo 50. <i>Faltas graves y leves.</i> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este Código. Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.</p>
<p>Artículo 68. <i>Causales de mala conducta.</i> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>Artículo 49. <i>Causales de mala conducta.</i> Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.</p>
<p>Artículo 69. <i>Preservación del orden interno.</i> Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.</p>	<p>Artículo 51. <i>Preservación del orden interno.</i> Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará <u>por escrito</u> la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención <u>se anotará en la hoja de vida</u> y no generará antecedente disciplinario. <u>Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-210 de 2003.</u> <u>En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 y el texto restante declarado EXEQUIBLE.</p>

2.5 Modificación del régimen de sanciones disciplinarias

La reforma también introduce cambios en los límites de las sanciones disciplinarias, haciéndolas más acordes con la naturaleza de la imputación subjetiva. Esto significa reducir la sanción de inhabilidad para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, la cual oscilaría de 3 a 10 años, diferenciándola claramente de un comportamiento doloso, respecto de los cuales el proyecto mantiene la severidad de la inhabilidad mínima de 10 años, pues así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos y, valga decirlo, esa severidad es más que necesaria para los temas de corrupción pública, en todas y cada una de sus modalidades, y para los casos de evidente ineficacia administrativa que tanto daño le hacen al desarrollo nacional y territorial.

Así mismo y respecto a los criterios de agravación y atenuación de la sanción, ellos se

dividieron de forma técnica, para que la autoridad disciplinaria pueda aplicarlos conforme a su especial naturaleza.

Igualmente y acorde con los efectivos beneficios por colaboración, se hace necesario ajustar los mínimos de las sanciones disciplinarias consistentes en suspensión y multa. Para ello, y en lo que tiene que ver con las faltas gravísimas realizadas con culpa grave y las faltas graves dolosas, el término de suspensión comenzaría desde los tres meses y no de un mes como está actualmente vigente. Del mismo modo, tanto para las faltas leves dolosas como culposas se adopta la sanción de multa, cuya cuantía se estableció de forma proporcional. En ese sentido, se elimina la sanción de amonestación a la hoja de vida.

Miremos entonces la comparación de los textos que tanto en la propuesta de reforma como en las normas vigentes corresponden al Título V del Código.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i>
<p>LIBRO I PARTE GENERAL TÍTULO V FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS (Capítulos I y II)</p>	<p>LIBRO I PARTE GENERAL TITULO V FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS (Capítulos I y II)</p>
<p>Artículo 47. <i>Clasificación de las faltas disciplinarias.</i> Las faltas disciplinarias son: 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves.</p>	<p>Artículo 42. <i>Clasificación de las faltas.</i> Las faltas disciplinarias son: 1. Gravísimas 2. Graves. 3. Leves.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i>
<p>Artículo 48. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 	<p>Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este Código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (DESAPARECE ESTE NUMERAL, POR CUANTO SE ESTABLECE UNA SANCIÓN ACORDE A LA FALTA GRAVÍSIMA CON CULPA GRAVE).
<p>Artículo 49. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. 2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dos (2) años e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas. 5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas. 6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas. 7. Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas. 8. La inhabilidad será permanente cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado. <p>Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p>	<p>Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Destitución e inhabilidad general</i>, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. <p>Parágrafo. <u>Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</u></p> <p>Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; <i>pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.</i> La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial. La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta. La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.</p>
<p>Artículo 50. Definición de las sanciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La destitución e inhabilidad general implica: <ol style="list-style-type: none"> a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o c) La terminación del contrato de trabajo, y 	<p>Artículo 45. Definición de las sanciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La destitución e inhabilidad general implica: <ol style="list-style-type: none"> a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o c) La terminación del contrato de trabajo, y

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único</i></p>
<p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.</p>	<p>d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.</p> <p>4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p>Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.</p>
<p>Artículo 51. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>1. Atenuantes:</p> <p>a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</p> <p>b) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</p> <p>c) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; y</p> <p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>c) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud; y</p> <p>f) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	<p>Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.</p> <p>1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;</p> <p>b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;</p> <p>c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</p> <p>e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;</p> <p>f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;</p> <p>g) El grave daño social de la conducta;</p> <p>h) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>i) El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>j) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>
<p>Artículo 52. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal; y</p> <p>d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.</p>	<p>Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción. (...)</p> <p>2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>e) INEXEQUIBLE. Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas. Corte Constitucional C-1076 de 2002.</p>

2.6 La aplicación del principio de favorabilidad

Como quiera que las sanciones para las faltas gravísimas con culpa gravísima se redujeron, es necesario que el proyecto contemple unos instrumentos efectivos para que pueda aplicarse el principio de favorabilidad, pues este también

aplica para quienes estén cumpliendo la sanción disciplinaria. De no hacerse esta mención expresa, podría ocasionarse un vacío que generaría criterios encontrados y varias actuaciones administrativas innecesarias, situación que debe evitarse a toda costa. Súmese a ello que en el derecho disciplinario no existe una autoridad que desempeñe una función como el que guarda las proporciones cumplen

los jueces de ejecución de penal en el ámbito del derecho penal, quienes se encargan de resolver, entre otros asuntos, los temas de la aplicación del principio de favorabilidad.

De esa manera, el artículo 270 del proyecto es un instrumento nuevo, el cual no tiene una norma con la cual compararse:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO TÍTULO XII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA	
Artículo 270. Aplicación del principio de favorabilidad. Las sanciones de inhabilitación general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán así: 1. La de diez (10) y once (11) años, a tres (3) años. 2. La de doce (12) y trece (13) años, a cuatro (4) años. 3. La de catorce (14) y quince (15) años, a cinco (5) años. 4. La de dieciséis (16), a seis (6) años. 5. La de diecisiete (17), a siete (7) años. 6. La de dieciocho (18), a ocho (8) años. 7. La de diecinueve (19), a nueve (9) años. 8. La de veinte (20) años, a diez (10) años.	No existe norma para hacerse la comparación

2.7 Normas del Libro III, correspondientes al régimen especial, que no sufrieron ningún cambio sustancial

El Libro III tanto del proyecto de reforma como del Código Disciplinario Único actualmente vigente desarrolla, como una cuestión especial,

el régimen de los particulares y el régimen de los notarios. En tal forma y a pesar de que estas normas no sufrieron cambios sustanciales, se procede a efectuar la comparación de normas para seguir con el orden del articulado y para visualizar algunos ajustes formales.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO III RÉGIMEN ESPECIAL TÍTULO I RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES	LIBRO III RÉGIMEN ESPECIAL TÍTULO I RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES
Artículo 70. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilitaciones, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.	Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilitaciones, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.
Artículo 71. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.	Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el artículo 44, Ley 1474 de 2011. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 72. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión. 2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen. 3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley. <p>Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.</p> <p>Parágrafo. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este Código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</p> <p>Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.</p>	<p>Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión. 2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen. 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley. <p>Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.</p> <p>(PARÁGRAFO NUEVO, el cual era necesario porque nada se decía en la Ley 734 de 2002)</p>
<p>Artículo 73. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley. 2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente. 4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación. 5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos. 6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público. 7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo. 9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones. 10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2 y 3 del artículo 54; numeral 6 del artículo 55; numerales 4, 6, 8 y 10 del artículo 56; numeral 3 del artículo 57; numerales 1, 8, 9 10 y 11 del artículo 58; numeral 2 del artículo 61; numeral 1 del artículo 62; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 63, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor. 11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él. <p>Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p>	<p>Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley. 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función. 4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente. 5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación. 6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos. 7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público. 8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo. 10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones. 11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función. <p><u>Modificado por el artículo 45, Ley 1474 de 2011</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones. <p>Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.	Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.
Artículo 74. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales: Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.	Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales: Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.
Artículo 75. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.	Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.
PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO III RÉGIMEN ESPECIAL TÍTULO II RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS	LIBRO III RÉGIMEN ESPECIAL TÍTULO II RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS
Artículo 76. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título. Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este Código respecto de la competencia preferente.	Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título. Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este Código respecto de la competencia preferente.
Artículo 77. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.	Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.
Artículo 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.	Artículo 60. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.
Artículo 79. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes: 1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social. 2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría. 3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica. 4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.	Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función: 1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social. 2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría. 3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica. 4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.</p> <p>Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p>	<p>(NUMERAL NUEVO)</p> <p>Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p>
<p>Artículo 80. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal. 2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría. 3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia. 4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial. 	<p>Artículo 62. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal. 2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría. 3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia. 4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.
<p>Artículo 81. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores. 3. Multa para las faltas leves dolosas. 	<p>Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores. 3. Multa para las faltas leves dolosas.
<p>Artículo 82. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta (180) días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.</p> <p>La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.</p>	<p>Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.</p> <p>La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.</p>
<p>Artículo 83. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.</p>	<p>Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.</p>

3. TEMAS PROCESALES

La propuesta de reforma se ocupó principalmente de los siguientes aspectos:

1. La doble instancia para los aforados.
2. La adopción de un procedimiento disciplinario único.
3. La creación de un régimen probatorio propio para el derecho disciplinario.
4. Los beneficios por colaboración.

Así las cosas, en los siguientes numerales se efectuarán las explicaciones de estos bloques temáticos y se compararán los textos del proyecto con los del Código Disciplinario Único actualmente vigente. De manera adicional y en aquellas normas

en donde no se hayan hecho cambios sustanciales, de todas maneras se realizará la comparación de los articulados, por cuanto hay algunos ajustes que son principalmente formales.

3.1 Normas del procedimiento disciplinario que no tuvieron cambios sustanciales

Tanto el proyecto de reforma como el actual Código Disciplinario Único se componen de cuatro libros, en donde el último de ellos se refiere al procedimiento disciplinario. Este último libro actualmente tiene doce (12) títulos, número que coincide con los que se propone en la reforma.

Sin embargo, hay una diferencia sutil en los nombres de cada uno de ellos, para lo cual resulta provechoso compararlos de manera muy general:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
TÍTULO II LA COMPETENCIA	TÍTULO II LA COMPETENCIA
TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES	TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES
TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL	TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL
TÍTULO VI PRUEBAS	TÍTULO VI PRUEBAS
TÍTULO VII NULIDADES	TÍTULO VII NULIDADES
TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL	TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL
TÍTULO IX PROCEDIMIENTO	TÍTULO IX PROCEDIMIENTO ORDINARIO
TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES	TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES
TÍTULO XI RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL	TÍTULO XI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TÍTULO XII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA	TÍTULO XII RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

A partir de la anterior clasificación, quiere decir lo anterior que los títulos de este libro se mantienen en su mayoría, salvo los siguientes aspectos:

a) El Título IX, actualmente denominado “PROCEDIMIENTO ORDINARIO”, es reemplazado por el título llamado “PROCEDIMIENTO”, producto de que la propuesta acoge un único procedimiento. Es decir, mientras el actual Código tiene una clasificación de un procedimiento ordinario y algunos procedimientos verbales –en donde sobresaie el procedimiento verbal–, la propuesta de reforma acoge un procedimiento único;

b) Como consecuencia de lo anterior, el actual Título XI del CDU denominado “PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” se eliminaría y en su lugar quedaría el título “RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA

RAMA JUDICIAL”, que actualmente es el Título XII;

c) Y como nuevo Título XII de la propuesta de reforma estaría la “TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA”, disposiciones que en el actual Código no se incluyeron en un título aparte.

Hecha la anterior explicación podemos decir que, salvo los Títulos II (competencia), VI (pruebas) y XI (procedimiento), ningún otro título sufrió un cambio sustancial que amerite mayor comentario.

Por ello, en este apartado miremos el comparativo del articulado de estos aspectos que corresponden a los Títulos I, III, IV, V, VII, VIII, X, XI y XII de la propuesta de reforma, con el fin de detectar algunos ajustes menores que se introdujeron, pero que no representan un cambio tan significativo como los restantes títulos.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
Artículo 84. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Título IX de este Código.	Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación. El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 85. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.	Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.
Artículo 86. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.	Artículo 68. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.
Artículo 87. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal. Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.	Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal. Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.
Artículo 88. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.	Artículo 70. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.
Artículo 89. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.	Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.
Artículo 90. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas. Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este Código, y en la hoja de vida del servidor público.	Artículo 72. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas. Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este Código, y en la hoja de vida del servidor público.
Artículo 91. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.	Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
<p>Artículo 105. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia. 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales. 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales. 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada. 	<p>Artículo 84. <i>Causales de impedimento y recusación.</i> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia. 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales. 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales. 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales. 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.
<p>Artículo 106. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.</p>	<p>Artículo 85. <i>Declaración de impedimento.</i> El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.</p>
<p>Artículo 107. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.</p>	<p>Artículo 86. <i>Recusaciones.</i> Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.</p>
<p>Artículo 108. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.</p> <p>Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.</p> <p>Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p>La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p>	<p>Artículo 87. <i>Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.</i> En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.</p> <p>Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.</p> <p>Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.</p> <p>La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>Artículo 109. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria al despacho del Viceprocurador General de la Nación para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al despacho del señor Procurador General. En caso contrario, asumirá su conocimiento.</p>	<p>Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.</p>
<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES</p>	<p>TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES</p>
<p>Artículo 110. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p>	<p>Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p>
<p>Artículo 111. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado. <p>Parágrafo. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.</p>	<p>Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado. <p>Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.</p>
<p>Artículo 112. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso. El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura y de vinculación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código. El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. Enterado de la vinculación del disciplinado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.</p>	<p>Artículo 91. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso. El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código. El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. Enterado de la vinculación del investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 113. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la actuación. 2. Designar apoderado. En la etapa de juzgamiento deberá estar asistido por defensor, salvo que el disciplinado ostente la calidad de abogado. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia. 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia. 	<p>Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. (AQUÍ HAY UN CAMBIO NECESARIO PORQUE LA ETAPA DE JUZGAMIENTO SE ADELANTARE EN AUDIENCIA, POR LO QUE EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA SE DEBE MAXIMIZAR). 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. (LA LEY 734 DE 2002 NO CONTEMPLÓ LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. POR ELLO, LA NUEVA REDACCIÓN ES TOTALMENTE ACORDE CON EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO). 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. (LA NUEVA REDACCIÓN SIGNIFICA QUE EL DISCIPLINADO PUEDE PRESENTAR UN ALEGATO ANTES DE LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA MÁS QUE NO TENÍA LA LEY 734 DE 2002).
<p>Artículo 114. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley.</p> <p>Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.</p>	<p>Artículo 93. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.</p>
<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL (Capítulos I, II, III y IV)</p>	<p>TÍTULO V LA ACTUACIÓN PROCESAL (Capítulos I, II, III y IV)</p>
<p>Artículo 115. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario.</p>	<p>Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.</p>
<p>Artículo 116. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.</p> <p>El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</p>	<p>Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.</p> <p>El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.</p>
<p>Artículo 117. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.</p> <p>Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de Policía Judicial se aplicará la Ley 600 de 2000, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.</p>	<p>Artículo 96. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.</p> <p>Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de Policía Judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 118. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.</p> <p>En la etapa de investigación las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.</p>	<p>Artículo 97. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este Código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.</p> <p>Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.</p>
<p>Artículo 119. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.</p>	<p>Artículo 98. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.</p>
<p>Artículo 120. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.</p> <p>Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.</p>	<p>Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.</p> <p>Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.</p>
<p>Artículo 121. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p>	<p>Artículo 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p>
<p>Artículo 122. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación y el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y el fallo de segunda instancia.</p>	<p>Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. (EN LA PROPUESTA EL FALLO DE PRIMERA SERÁ NOTIFICADO EN ESTRADOS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTE SE DICTA EN AUDIENCIA).</p>
<p>Artículo 123. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.</p>	<p>Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.</p>
<p>Artículo 124. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse. 2. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada. 3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la Secretaría del Despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo. <p>De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.</p>	<p>Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias.</p> <p>Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.</p> <p>En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.</p> <p>(CAMBIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA NOTIFICACIÓN DE DECISIONES TRASCENDENTALES EN EL PROCEDIMIENTO)</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 125. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación de la citación a audiencia y formulación de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p>	<p>Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes. La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.</p>
<p>Artículo 126. Notificación por estado. Se surtirá mediante anotación en estado que elaborará el Secretario, en que deberá constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de radicación del proceso. 2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la decisión que se notifica. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. <p>El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.</p> <p>Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán en la página web de la Entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.</p>	<p>Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.</p> <p>(EN LA PROPUESTA SE INCLUYE UNA REDACCIÓN MÁS PRECISAY CLARA DE ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN). (ADEMÁS SE ELIMINA EL SEGUNDO INCISO POR CUANTO LOS AUTOS DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y EL QUE ORDENE EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SE DEBERÁN NOTIFICAR EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS DECISIONES INTERLOCUTORIAS).</p>
<p>Artículo 127. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.</p>	<p>Artículo 106. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.</p>
<p>Artículo 128. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de investigación, de vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación.</p>	<p>Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.</p>
<p>Artículo 129. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p>	<p>Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p>
<p>Artículo 130. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación, que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Código, se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente. Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p>	<p>Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.</p> <p>(EL SEGUNDO INCISO CONTIENE UNA REDACCIÓN MÁS EFECTIVA Y CLARA PARA LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO QUE NO TENÍA LA LEY 734 DE 2002).</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 131. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 132. Oportunidad para interponer los recursos. En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p>	<p>Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.</p>
<p>Artículo 133. Sustentación de los recursos. En la etapa de investigación, quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.</p> <p>En la etapa de juicio la sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.</p>	<p>Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.</p> <p>Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.</p>
<p>Artículo 134. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la nulidad; la negación de la solicitud de copias o pruebas al disciplinado o a su apoderado en la etapa de investigación y la no procedencia de la objeción del dictamen pericial.</p>	<p>Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.</p> <p>Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.</p>
<p>Artículo 135. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio. Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.</p>
<p>Artículo 136. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.</p>	<p>Artículo 116. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.</p>
<p>Artículo 137. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.</p>	<p>Artículo 117. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 138. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja si no se hubiere oportunamente, se rechazará.</p> <p>Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.</p> <p>El costo de las copias estará a cargo del impugnante si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.</p> <p>(ESTE ÚLTIMO INCISO QUEDÓ MAL REDACTADO. ES NECESARIO QUE SE DEJE LA REDACCIÓN ORIGINAL COMO ESTÁ AL FRENTE).</p>	<p>Artículo 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hubiere oportunamente, se rechazará.</p> <p>Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.</p> <p>El costo de las copias estará a cargo del impugnante.</p> <p>Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 139. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.</p> <p>Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.</p>	<p>Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.</p> <p>Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.</p>
<p>Artículo 140. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.</p>	<p>Artículo 120. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.</p>
<p>Artículo 141. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.</p> <p>El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.</p>	<p>Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.</p> <p>El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código.</p>
<p>Artículo 142. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.</p> <p>El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.</p> <p>Parágrafo 2°. El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.</p> <p>Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.</p>	<p>Artículo 122. <i>Procedencia.</i> Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.</p> <p>Parágrafo 2°. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.</p>
<p>Artículo 143. Competencia. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.</p> <p>Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.</p>	<p>Artículo 123. <i>Competencia.</i> Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.</p> <p>Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.</p>
<p>Artículo 144. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 124. <i>Causal de revocación de los fallos sancionatorios.</i> Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>Artículo 145. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código. La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.</p>	<p>Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código. La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional. La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.</p>
<p>Artículo 146. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener: 1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente. 2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita. 3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.</p>	<p>Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener: 1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente. 2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita. 3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.</p>
<p>Artículo 147. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.</p>	<p>Artículo 127. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO VII NULIDADES</p>	<p>TÍTULO VII NULIDADES</p>
<p>Artículo 201. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p>	<p>Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)</p>
<p>Artículo 202. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.</p>	<p>Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: (...) Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento. (EN EL PROYECTO SE PROPONE UN ARTÍCULO NUEVO, EL CUAL DESARROLLA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA NULIDAD. CON DICHA NORMA SE REEMPLAZARÍA EL PRESENTE PARÁGRAFO).</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.	
Artículo 203. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.	Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.
Artículo 204. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.	Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.
Artículo 205. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión previos al fallo primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.	Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten. (EL NUEVO ARTÍCULO AJUSTA EL LÍMITE EN EL QUE PUEDE PROPONERSE LA NULIDAD, EL CUAL ES HASTA ANTES DEL TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, CAMBIO NECESARIO PORQUE ESTA ETAPA NO ESTABA REGULADA EN LA LEY 734 DE 2002).
Artículo 206. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, en los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando sea presentada en la etapa de juzgamiento se resolverá en la audiencia. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.	Artículo 147. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.
PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL	TÍTULO VIII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL
<p>Artículo 207. Atribuciones de Policía Judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de Policía Judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de Policía Judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal. También tendrán atribuciones de Policía Judicial disciplinaria las oficinas competentes en dicha materia de la Fiscalía General de la Nación, de la Policía Nacional y de la DIAN.</p> <p>En el proceso que se adelanta por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.</p> <p>Artículo 208. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de Policía Judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 148. Atribuciones de Policía Judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de Policía Judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de Policía Judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.</p> <p>Artículo 149. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de Policía Judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.</p>

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES</p>	<p>TÍTULO X EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES</p>
<p>Artículo 236. <i>Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</i> La sanción impuesta se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito. 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera. 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el vicepresidente de la respectiva corporación. 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales. 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos. 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación. <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p>	<p>Artículo 172. <i>Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.</i> La sanción impuesta se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito. 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento. 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera. 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. 5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales. 6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos. 7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas. <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.</p>
<p>Artículo 237. <i>Pago y plazo de la multa.</i> Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva. Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.</p> <p>Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.</p> <p>Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.</p>	<p>Artículo 173. <i>Pago y plazo de la multa.</i> Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva. Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto número 2170 de 1992.</p> <p>Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.</p> <p>Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.</p>
<p>Artículo 238. <i>Registro de sanciones.</i> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.</p>	<p>Artículo 174. <i>Registro de sanciones.</i> Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, exservidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.</p> <p>La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.</p> <p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.</p>	<p>El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.</p> <p>La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.</p> <p>Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.</p>
PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO XI RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (Capítulos I, II, III, IV, V y VI, VII, IX, X, XI y XII).	TÍTULO XII RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (Capítulos I, II, III, IV, V y VI, VII, IX, X, XI y XII).
<p>Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.</p>	<p>Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.</p>
<p>Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.</p>	<p>Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.</p>
<p>Artículo 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.</p>	<p>Artículo 195. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.</p>
<p>Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.</p>	<p>Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.</p>
<p>Artículo 243. Sujetos procesales. Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 197. Sujetos procesales. Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 244. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjuces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjuces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a que hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 245. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.</p>	<p>Artículo 199. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.</p>
<p>Artículo 246. Términos. Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.</p>	<p>Artículo 200. Términos. Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 247. Notificaciones. Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia. Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos. Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.</p>	<p>Artículo 201. Notificaciones. Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia. Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.</p> <p>Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos. Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.</p>
<p>Artículo 248. Comunicación al quejoso. Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absoluta se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.</p>	<p>Artículo 202. Comunicación al quejoso. Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absoluta se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.</p>
<p>Artículo 249. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.</p>	<p>Artículo 203. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.</p>
<p>Artículo 250. Notificación por edicto. Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.</p>	<p>Artículo 204. Notificación por edicto. Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.</p>
<p>Artículo 251. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.</p>	<p>Artículo 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.</p>
<p>Artículo 252. Notificación de las decisiones. La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.</p>	<p>Artículo 206. Notificación de las decisiones. La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.</p>
<p>Artículo 253. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este <i>Código</i>. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.</p>	<p>Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este <i>Código</i>. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.</p>
<p>Artículo 254. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.</p>	<p>Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.</p>
<p>Artículo 255. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.</p>	<p>Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.</p>
<p>Artículo 256. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente <i>Código</i>.</p>	<p>Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente <i>Código</i>.</p>
<p>Artículo 257. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.</p>	<p>Artículo 211. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 258. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este <i>Código</i> , en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.	Artículo 212. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.
Artículo 259. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.	Artículo 213. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, <u>salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor.</u> Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.
Artículo 260. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.	Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.
Artículo 261. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.	Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.
Artículo 262. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.	Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.
Artículo 263. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.	Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.
Artículo 264. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.	Artículo 218. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.
Artículo 265. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.	Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.
Artículo 266. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.	Artículo 220. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.
Artículo 267. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este <i>Código</i> . Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.	Artículo 221. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>Artículo 268. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este <i>Código</i>.</p>	<p>Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.</p>
<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO XII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA Artículo 269. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior. Las indagaciones preliminares en curso se ajustarán al trámite previsto en esta ley.</p>	<p>Artículo 223. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.</p>
<p>Artículo 270. Aplicación del principio de favorabilidad. Las sanciones de inhabilitación general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima se reducirán así: 1. La de diez (10) y once (11) años, a tres (3) años. 2. La de doce (12) y trece (13) años, a cuatro (4) años. 3. La de catorce (14) y quince (15) años, a cinco (5) años. 4. La de dieciséis (16), a seis (6) años. 5. La de diecisiete (17), a siete (7) años. 6. La de dieciocho (18), a ocho (8) años. 7. La de diecinueve (19), a nueve (9) años. 8. La de veinte (20) años, a diez (10) años.</p>	<p>(EL ARTÍCULO DEL PROYECTO ES NUEVO, POR CUANTO SE REDUJO LA SANCIÓN PARA LAS FALTAS GRAVÍSIMAS COMETIDAS CON CULPA GRAVÍSIMA, NORMA QUE FUE EXPLICADA EN EL ACÁPITE REFERIDO A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS).</p>
<p>Artículo 271 Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá cuatro meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.</p>	<p>Artículo 224. Vigencia. La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.</p>

3.2 La doble instancia para los aforados

El proyecto extiende la doble instancia a los procesos disciplinarios que se deban seguir contra servidores públicos aforados, con el fin de potenciar las garantías y los derechos de quienes, en estos procesos, puedan ser eventualmente sujetos disciplinables.

En efecto y pese a la existencia de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que declaran ajustada a la Carta Política la existencia de actuaciones judiciales y disciplinarias en única instancia, el proyecto se inclina por crear un mecanismo que garantice la efectividad del principio de doble instancia, respecto de los altos funcionarios del Estado que actualmente se investigan por parte del Procurador General de la Nación.

Para tal efecto, el proyecto asigna al Procurador General de la Nación la competencia en segunda instancia de los procesos que se adelanten en primera instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, atribuyendo a esta última la competencia para la investigación de los siguientes funcionarios:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde

Mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la autoridad nacional de televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

Esta modificación se articula de manera coherente con la adopción de un procedimiento disciplinario único en el que la instrucción del proceso, correspondiente a la etapa de investigación, se surtiría bajo el esquema tradicional escrito, mientras que la etapa de juicio y la emisión del fallo de primera instancia se adelantarían en forma oral.

En tales circunstancias, la actuación del Despacho del Procurador General de la Nación se circunscribiría a la resolución de la segunda instancia de los procesos que en primera conoce la Sala Disciplinaria, respecto de los altos funcionarios del Estado.

De esta forma, se consideró que la preservación del principio de doble instancia se hace necesaria de conformidad con el estándar internacional que procura asegurar que toda decisión sea revisada por el superior. Ahora bien, se refuerza en el nuevo esquema el ejercicio de atribuciones disciplinarias por parte de la Sala en tanto que la asignación de competencias

debe hacerse por ley y no mediante designación por parte del Procurador General de la Nación.

De esa manera, se procede a efectuar la comparación del articulado del proyecto de ley con las normas de la Ley 734 de 2002 y de las del Decreto número 262 de 2000, pues debe resaltarse que la competencia para investigar a los funcionarios aforados ya estaba asignada al Procurador General de la Nación mediante este decreto, a través del proceso de única instancia. En tal sentido, las normas que se examinan enseguida corresponden esencialmente al Título II del Libro IV tanto del proyecto como del actual Estatuto Disciplinario:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO II LA COMPETENCIA	TÍTULO II LA COMPETENCIA
<p>Artículo 92. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>	<p>Artículo 74. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>
<p>Artículo 93. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. El particular disciplinable conforme a este Código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este Código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero, para lo cual las personerías deberán tener la infraestructura necesaria para preservar las garantías procesales. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.</p>	<p>Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros. El particular disciplinable conforme a este Código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este Código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.</p>
<p>Artículo 94. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear Oficinas de Control Interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados. En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia. Parágrafo 1°. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue.</p>	<p>Artículo 76. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear Oficinas de Control Interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados. En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia. Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional con formación jurídica de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.</p>	<p>Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.</p> <p>Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.</p>
<p>Artículo 95. Significado de Control Disciplinario Interno. Cuando en este Código se utilice la locución “Control Disciplinario Interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.</p>	<p>Artículo 77. Significado de Control Disciplinario Interno. Cuando en este Código se utilice la locución “Control Disciplinario Interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.</p>
<p>Artículo 96. Competencia de la Procuraduría General de la Nación. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este Código.</p>	<p>Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este Código.</p>
<p>Artículo 97. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.</p> <p>Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.</p>	<p>Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.</p> <p>Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.</p>
<p>Artículo 98. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.</p> <p>Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes Oficinas de Control Disciplinario Interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.</p> <p>Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.</p>	<p>Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.</p> <p>Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.</p> <p>Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.</p>
<p>Artículo 99. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza. 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. <p>Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p>	<p>Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p>
<p>Artículo 100. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.</p>	<p>Artículo 82. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 101. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, será de única instancia y se tramitará mediante el procedimiento previsto en este <i>Código</i>. La competencia corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo del presidente de la respectiva corporación de manera exclusiva y directa.</p>	<p>Artículo 83. Competencias especiales. Tendrán competencias especiales:</p> <p>1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 102. Competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos: El Vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los congresistas, el contralor general de la República, el defensor del pueblo, el gerente del Banco de la República y demás miembros de su junta directiva, el alcalde mayor de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo. Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el auditor de la Contraloría General de la República, el registrador nacional del estado civil, el contador general, los generales de la República y oficiales de rango equivalente, el personero y el contralor de Bogotá, D. C., los directores de departamentos administrativos del orden nacional y del distrito capital, los miembros de la junta directiva de la autoridad nacional de televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones. El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.</p>	<p>Decreto número 262 de 2000</p> <p>Artículo 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>21. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los congresistas, por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en este último caso aunque hayan dejado de ser congresistas.</p> <p>22. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en este último caso aunque hayan dejado de ejercer el cargo.</p> <p>23. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Santa Fe de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.</p> <p>24. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios a que se refiere el artículo 72 de este decreto.</p> <p>(EL ARTÍCULO QUE SE PROPONE INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN SUSTANCIAL, LA CUAL ES QUE NO SE HIZO MENCIÓN A LOS FUNCIONARIOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 21 DEL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO NÚMERO 262 DE 2000).</p>
<p>Artículo 103. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El procurador general de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.</p>	<p>(ESTE ARTÍCULO ES NUEVO, PARA SER COHERENTE CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS FUNCIONARIOS AFORADOS)</p>
<p>Artículo 104. Trámite procesal. La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.</p>	<p>Artículo 83. Competencias especiales. Tendrán competencias especiales:</p> <p>(...)</p> <p>2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este Código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.</p>

3.3 La adopción de un procedimiento disciplinario único

En cuanto a la adopción de un único procedimiento en el texto de proyecto de reforma del Código, podemos decir que el derecho disciplinario no puede ser ajeno a los sistemas procesales que se han establecido en el ordenamiento jurídico interno, los que a su vez se han estructurado atendiendo la normatividad

internacional, especialmente aquella que se ocupa de la garantía de los derechos fundamentales. Dichos postulados demandan la articulación de procesos públicos con primacía de la oralidad y de la inmediatez probatoria. Así mismo, la dinámica procesal disciplinaria, con base en la jurisprudencia y la doctrina, ha evolucionado, lo que condujo en la práctica a la verbalización del procedimiento,

quedando en un segundo plano el procedimiento ordinario.

En la más reciente reforma al Código Disciplinario Único, jalonada por la Ley 1474 de 2011, si bien se introdujeron algunas modificaciones y se conjuraron ambigüedades que se presentaban en el trámite de las audiencias, varias de estas resultaron en la práctica verdaderos obstáculos para su diligenciamiento, tal y como acontece con el trámite de los recursos, especialmente en lo que tiene que ver con la recusación, a lo que se suma el amplio despliegue procesal que se debe surtir en la segunda instancia.

La experiencia tanto de las autoridades disciplinarias como de los abogados litigantes, en virtud del adelantamiento del procedimiento verbal, nos ha indicado que existen aún muchos vacíos en cuanto a la regulación del trámite de la audiencia y de las distintas situaciones que se presentan, que en algunas oportunidades dificultan su desenvolvimiento y pronto diligenciamiento, haciendo necesario generar instrumentos normativos que le permitan al funcionario con potestad disciplinaria adoptar decisiones que estén acordes con las características de este tipo de procedimientos. Así mismo, para que los sujetos procesales puedan contar con reglas claras y previamente definidas.

Súmese a lo anterior, la complejidad por el salto de un procedimiento a otro, situación que fue generada por la declaratoria de exequibilidad del inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 (hoy cuarto), que habilitó dicha eventualidad como una causal autónoma. De igual manera, la Ley 1474 de 2011 introdujo otra posibilidad del proceso verbal, la que permite, incluso en estado en investigación disciplinaria, adecuar la actuación a este procedimiento especial.

Todo lo anterior constituye el fundamento para proponer y desarrollar un único procedimiento, con dos etapas plenamente definidas: investigación y juzgamiento, las que se llevarían a cabo por parte de un mismo funcionario.

De esa manera, la primera fase de este procedimiento único estaría encaminada a la incorporación de los medios probatorios que permitan verificar los hechos, la individualización del presunto autor de la falta y a determinar si existe mérito para formular cargos. Su principal característica, en consecuencia, es la de ser escritural.

Seguidamente, una vez recaudadas las pruebas se procedería a cerrar la investigación, con lo cual se correría traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos previos a la evaluación. Surtido lo anterior, se examinará la investigación y de existir mérito se citará a audiencia y se formularán los cargos respectivos. En caso contrario, se archivará la actuación.

La fase de juzgamiento, en la que el disciplinado deberá contar con defensor, se desarrollaría en audiencia, la cual se adelantaría de manera concentrada y solamente siendo apelable el auto que niega pruebas.

Una vez se recauden las pruebas en la audiencia, se correría traslado para alegatos de conclusión; agotados estos, se citaría para fallo, decisión esta última contra la que procedería el recurso de apelación. El trámite en la segunda instancia sería escritural y se limitaría a revisar la legalidad de la actuación y a la resolución del recurso, para lo cual podrán decretarse pruebas de oficio.

En este procedimiento y específicamente en cuanto al trámite de los impedimentos y las recusaciones, se optaría por acoger lo regulado en el actual procedimiento ordinario; esto es, que una vez se invoque el impedimento o la recusación se suspenda la actuación para que el superior funcional la decida, evitando que se profiera una decisión de fondo cuando aún está en vilo la imparcialidad de la autoridad disciplinaria.

Así las cosas, comparemos el Título IX del proyecto de reforma denominado “PROCEDIMIENTO” con las normas vigentes de la Ley 734 de 2002, tanto de aquellas que están relacionadas con el procedimiento ordinario como las de los procedimientos especiales.

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>	<p>LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p>
<p>TÍTULO IX PROCEDIMIENTO (Capítulos I, II, III y IV)</p>	<p>TÍTULO IX PROCEDIMIENTO ORDINARIO</p>
<p>Artículo 209. Procedencia, fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria la investigación se orientará inicialmente a lograr este propósito, siendo obligatorio para el funcionario de conocimiento vincular de manera inmediata al presunto autor.</p>	<p>Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	<p style="text-align: center;">LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</p> <p>La investigación no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>	<p>En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.</p> <p>Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y <i>podrá oír en exposición libre al disciplinado</i> que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 153. <i>Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.</i> La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.</p>
<p>Artículo 210. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.</p>	<p>Artículo 150. (...)</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 211. Queja temeraria. Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 124. Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas, se dará traslado por el término del tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra la cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.</p>	<p>Artículo 150. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.</p>
<p>Artículo 212. Vinculación. Cuando se allegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor y su participación en los hechos, de manera inmediata se deberá emitir la decisión que ordena su vinculación.</p>	<p>Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.</p>
<p>Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores, se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.</p>	<p>Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el artículo 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.</p> <p>Modificado por el artículo 52, Ley 1474 de 2011. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.</p> <p>Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.</p>
<p>Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.</p>	<p>Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.</p> <p>c) Cuando se decreta la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;</p> <p>d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevivientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;</p> <p>e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.</p> <p>Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.</p>	
<p>Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La orden de vincular al presunto autor, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 212 de este Código. 2. Fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga. 3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 4. En los caso en los que se encuentre individualizado el presunto autor de la falta, la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 5. La orden de informar y de comunicar esta decisión. 	<p>Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. 4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este Código.
<p>Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.</p> <p>La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.</p> <p>Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.</p>	<p>Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.</p> <p>Inciso 2º modificado por el artículo 236 del Decreto Nacional número 019 de 2012.</p> <p>Si la investigación disciplinaria la iniciare una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.</p> <p>Si la investigación disciplinaria la iniciare una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.</p> <p>Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p>	<p>Artículo 157. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.</p>
<p>Artículo 218. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.</p>	<p>Artículo 158. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, <u>salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.</p>
<p>Artículo 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.</p>	<p>Artículo 160. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería <u>Distrital de Bogotá</u> adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero <u>Distrital.</u> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2003; artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-977 de 2002, con respecto de los cargos analizados y en los términos de la parte motiva de la sentencia.</p>
<p>Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.</p>	<p>(ESTE ARTÍCULO DE LA REFORMA ES NUEVO, EL CUAL SE FUNDAMENTA EN LA MAXIMIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DISCIPLINADO Y EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA).</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos y citará a audiencia al disciplinado o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.	Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.
Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.	Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados y la relación de las pruebas que se vayan a practicar en la audiencia. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de este Código. 7. El análisis de la culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.	Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código. 7. La forma de culpabilidad. 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 91 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.	Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.
Artículo 225. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia. La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora y fecha de instalación de la audiencia.	Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán por estado. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobrevenida. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y <u>de ser necesario</u> se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 y el texto restante del inciso EXEQUIBLE. Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003.
Artículo 226. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades: 1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de vídeo o de audio 2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes. 3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora y fecha de la continuación de la audiencia y la misma quedará notificada en estrados. 4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.	Artículo 177. Audiencia. <u>Modificado por el artículo 58, Ley 1474 de 2011.</u> Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	<p align="center">LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
	<p><u>La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</u></p> <p>Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.</p> <p>Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.</p> <p>El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.</p> <p>De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.</p>
<p>Artículo 227. Instalación de la audiencia. Al inicio de la audiencia, en la que el disciplinado deberá estar asistido por defensor, el funcionario competente la instalará, dando lectura al auto de citación y formulación de cargos, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.</p> <p>Acto seguido, la autoridad disciplinaria preguntará al disciplinado si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 163 de este Código.</p> <p>En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor.</p> <p>El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.</p> <p>Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.</p> <p>La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.</p>	<p>Artículo 177. Audiencia. <u>Modificado por el artículo 58, Ley 1474 de 2011.</u></p> <p>Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.</p> <p>En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.</p> <p><u>La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</u></p> <p>Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.</p> <p>Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.</p> <p>Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.</p> <p>El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.</p> <p>De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.</p>
<p>Artículo 228. Renuencia. Si al momento de la instalación de la audiencia el disciplinado no ha designado apoderado, o habiéndolo designado este no comparece, el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para designar defensor de oficio, con quien se adelantará la audiencia.</p>	<p>(EL ARTÍCULO DEL PROYECTO ES NUEVO, POR CUANTO LA LEY 734 DE 2002 NO DECÍA NADA AL RESPECTO)</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el disciplinado pueda asumir su propia defensa cuando ostente la calidad de abogado.</p>	
<p>Artículo 229. Variación de los cargos. Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notificará en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.</p>	<p>Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. (...) El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y <u>de ser necesario</u> se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 y el texto restante del inciso EXEQUIBLE.</p>
<p>Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se citará para la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	<p>Artículo 177. Audiencia. Modificado por el artículo 58, Ley 1474 de 2011. (...) El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso. (...)</p>
<p>Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. 	<p>Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.
<p>Artículo 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.</p>	<p>Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.</p>
<p>Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho.</p>	<p>Artículo 180. Recursos. Modificado por el artículo 59, Ley 1474 de 2011. El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiere la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso. El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito. De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado. En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción. Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día. El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.	Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.
Artículo 235. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para proferir el fallo, el término será de cuarenta (40) días.	Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. (...) Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. (...)
NOTA: no se incluyen varias normas del procedimiento ordinario y de los procedimientos especiales vigentes en la Ley 734 de 2002, por cuanto se propone un único procedimiento. En consecuencia, el proyecto de reforma reduce considerablemente varias de las normas actualmente vigentes.	

3.4 La creación de un régimen probatorio propio para el derecho disciplinario y los beneficios por colaboración

En lo referente al régimen probatorio, era necesario introducir un capítulo que se ocupara de regular la práctica de los medios probatorios sin necesidad de remitirse a la Ley 600 o a otro régimen procesal. Esto permite que se generen reglas de procedimiento propias del derecho disciplinario y darle identidad al recaudo y valoración de los medios de convicción. En efecto, el proyecto regula la inspección disciplinaria (visita especial), precisa el aporte e incorporación de documentos, desarrolla el trámite de la prueba pericial e introduce la ritualidad respecto del recaudo de los testimonios y su respectiva valoración.

Por otra parte, también se fijaron unas precisas reglas respecto de las formalidades de la confesión. Sin duda, este es un aporte que puede resultar muy significativo, pues es un beneficio que se da por la aceptación de la responsabilidad al momento de instalar la audiencia de juzgamiento. Dicha situación, si bien se encuentra en la Ley 734 de 2002 como un atenuante, en la práctica resultaba

inocua, porque se demandaba que fuera antes de formular cargos, esto es, sin que existiera una imputación concreta; igualmente, porque no se determinaba claramente el monto de la disminución de la sanción, quedando al arbitrio de la autoridad disciplinaria dicha regulación.

Ahora bien, establecido el beneficio por confesión, se requiere de una formalidad procesal que la articule, ya no como habilitante del procedimiento verbal, sino de una decisión sancionatoria anticipada. Es por esto que de manera inmediata la autoridad disciplinaria valorará la confesión y, de encontrarla procedente, citará para proferir el fallo respectivo, disminuyendo el monto de la sanción hasta en una tercera parte, generándose así un beneficio para el Estado y siendo un instrumento más claro y más atractivo para aquel sujeto disciplinable que quiera confesar.

En tal forma, veamos la comparación entre lo que se propone con la regulación actual contenida en el Código Disciplinario Único.

El primer cuadro muestra los artículos que coinciden con algunos necesarios ajustes:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO VI PRUEBAS	TÍTULO VI PRUEBAS
Artículo 148. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.	Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.
Artículo 149. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio	Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Artículo 150. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este <i>Código</i>.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 130. Medios de prueba. Inciso primero modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 151. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p>	<p>Artículo 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p>
<p>Artículo 152. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.</p>	<p>Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.</p>
<p>Artículo 153 Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad o a un particular que cumpla función pública de manera transitoria. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.</p> <p>En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.</p> <p>El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.</p>	<p>Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.</p> <p>En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.</p> <p>El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.</p>
<p>Artículo 154. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.</p> <p>En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.</p>	<p>Artículo 134. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.</p> <p>En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.</p>
<p>Artículo 155. Prueba trasladada.</p> <p>Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.</p>	<p>Artículo 135. Prueba trasladada. Modificado por el artículo 51, Ley 1474 de 2011.</p> <p>Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este Código.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.	Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.
Artículo 156. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de Policía Judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba. Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.	Artículo 136. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de Policía Judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba. Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.
Artículo 157. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.	Artículo 137. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.
Artículo 158. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean vinculados a la actuación disciplinaria.	Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.
Artículo 159. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.	Artículo 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.
Artículo 160. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.	Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.
Artículo 161. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.	Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Finalmente, el siguiente cuadro evidencia la incipiente regulación de cada uno de los medios probatorios en la Ley 734 de 2002:

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
TÍTULO VI PRUEBAS (Capítulos I, II, III, IV, V y VI)	TÍTULO VI PRUEBAS
CAPÍTULO I CONFESIÓN	
Artículo 162. Requisitos de la confesión. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado. 2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor. Si en la etapa de investigación no estuviere asistida de un defensor, se le designará uno para el efecto. 3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Política. 4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 163. Beneficios de la confesión. Si al momento de instalar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.	

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Al momento de dosificar la sanción la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer. El anterior beneficio no afectará los mínimos establecidos para cada tipo de sanción.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 164. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
CAPÍTULO II TESTIMONIO	
Artículo 165. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 166. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración. La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición. Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha. Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 167. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 168. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio: 1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente. 2. Los abogados. 3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 169. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 170. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 171. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación. La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.	

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.</p> <p>Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del Despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la junta directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior. El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 172. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.</p> <p>Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 173. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 174. Prohibición. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado técnica, científica o artísticamente.</p> <p>Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 175. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 176. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar. 2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar. <p>Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 177. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PERITACIÓN</p>	
<p>Artículo 178. Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba. El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 179. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta. Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen. Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar. Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 180. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado. En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna. El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado. El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado. En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria. El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciera, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 181. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.</p>	

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
<p>Cuando se decreta la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.</p> <p>El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.</p> <p>Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.</p> <p>El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.</p> <p>Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.</p> <p>El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.</p> <p>Parágrafo 1°. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 182. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 183. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.</p> <p>Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 184. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.</p> <p>Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
<p>Artículo 185. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.</p> <p>Las entidades de la Administración Pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.</p> <p>Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.</p>	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002

<p>PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO</p>	<p>LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV INSPECCIÓN DISCIPLINARIA</p>	
<p>Artículo 186. Procedencia. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 187. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma. Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección. Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará acabo, pudiéndose comisionar para su práctica.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DOCUMENTOS</p>	
<p>Artículo 188. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria. Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 189. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 190. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento. Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>
<p>Artículo 191. Documento tachado de falso. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento. Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002</p>

PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO	LEY 734 DE 2002 (febrero 5) <i>por la cual se expide el Código Disciplinario Único.</i>
Artículo 192. Presunción de autenticidad. Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 193. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. Parágrafo. Los documentos reservados deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 194. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 195. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 196. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no proceden la objeción por error grave.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
CAPÍTULO VI INDICIO	
Artículo 197. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 198. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 199. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002
Artículo 200. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.	SIN REGULACIÓN EN LA LEY 734 DE 2002

4. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO PRESENTADAS POR LA SENADORA CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Mediante un documento adjunto, la Senadora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ expuso tres¹⁸

propuestas de modificación al articulado del presente proyecto, mediante el cual se expide el Código General Disciplinario.

mente tres: 1. La Procuraduría solo debe investigar las faltas disciplinarias que no sean delitos; 2. La Procuraduría no podrá imponer directamente las sanciones que impliquen una fuerte restricción de derechos políticos; y 3. Concentrar la acción disciplinaria en la Procuraduría, incluso a nivel departamental y municipal, para garantizar mayor autonomía en el control disciplinario.

¹⁸ En el documento adjunto se dice que son cuatro propuestas de modificación, pero revisado el texto son única-

En ese sentido, se procede a continuación a analizar cada uno de estos aspectos.

4.1 Respeto a que “La Procuraduría solo debe investigar las faltas disciplinarias que no sean delitos”.

El punto de partida de la primera propuesta de modificación es que la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación estarían repitiendo esfuerzos, en la medida en que ambas instituciones estarían investigando si determinadas conductas son delitos o no.

Así mismo, que esta redundancia es altamente inconveniente, pues además de que es costosa también daría lugar a contradicciones que pueden desprestigiar a ambas instituciones, para lo cual se propone eliminar la posibilidad de que la Procuraduría investigue conductas que solo le deben pertenecer a la competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, conviene señalar que el planteamiento esbozado parte de una inexactitud. No es cierto que el proyecto de reforma y que los Códigos Disciplinarios anteriores autoricen a la Procuraduría a investigar y juzgar conductas constitutivas de delitos, pues esta posibilidad comprende establecer todos los elementos de la conducta punible, como lo es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad penales. En tal forma, además de que la autoridad penal debe establecer si la conducta se adecúa a determinado tipo penal, debe también establecer la antijuridicidad tanto formal como material, desde la óptica del bien jurídico tutelado, y además si el sujeto actuó con culpabilidad.

Distinto es que la autoridad disciplinaria examine única y exclusivamente el comportamiento que corresponde al tipo objetivo del delito doloso; es decir, verificar únicamente si determinada conducta corresponde o no con una descripción legal, que, para este caso, está contenida en una norma penal. En tal forma, las expresiones “tipo objetivo” y “delito” corresponden a conceptos totalmente diferentes, en donde este último abarca los demás elementos de la conducta punible: tipo subjetivo, antijuridicidad formal y material (bien jurídico), culpabilidad y la cuestión de examinar si el sujeto actuó o no en presencia de una causal de ausencia de responsabilidad.

De manera que afirmar o dar a entender que la Procuraduría y la Fiscalía en un momento determinado hacen lo mismo, esto es, que una entidad como la otra “investigan delitos”, es una conclusión equivocada, pues la primera investiga comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias y la otra conductas que se encuadran en tipos penales que afectan o ponen en peligro bienes jurídicamente tutelados.

En tal sentido, ¿cuál es la coincidencia que se presenta entre lo que investiga una u otra entidad, aspecto que es mencionado por la propuesta de modificación como una “repetición de esfuerzos o redundancia institucional”?

Precisamente, lo que tradicionalmente ha venido haciendo el legislador es adoptar una técnica de tipos disciplinarios que eviten hacer, en cierto modo, repeticiones de descripciones que ya están contenidas en otras legislaciones. Por ejemplo, ¿para qué establecer en un Código Disciplinario un comportamiento alusivo al homicidio, al hurto o a las lesiones personales, por ejemplo, cuando ello ya está tipificado en la legislación penal? No hay absolutamente ninguna duda de que el homicidio, el hurto o las lesiones personales, por ejemplo, también serán comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, cuando ellos se cometan en razón del cargo, función o servicio. Es tan cierta esta afirmación, que queda descartado cualquier planteamiento que tenga que ver con la posibilidad de alegar el principio de *non bis in ídem*, pues como bien se reconoce por la doctrina y la jurisprudencia, una y otra expresión de derecho sancionador (derecho disciplinario y derecho penal) persigue finalidades distintas.

De manera que, al final de cuentas, el argumento central de la propuesta de modificación se reduce a una situación meramente formal y no de fondo, consistente en que lo ideal sería que el Código Disciplinario tuviera comportamientos “similares”, para que así se pueda diferenciar la tipicidad penal y la tipicidad disciplinaria. Es decir, que el nuevo Código Disciplinario estableciera previamente todos y cada uno de los comportamientos “similares” a las conductas penales (que desde el punto de vista del tipo objetivo son las mismas) para que la autonomía e independencia del derecho disciplinario frente al derecho penal sea absoluta y, así, supuestamente, se evite ese “doble esfuerzo institucional”.

Pese a ello, se insiste, la propuesta de modificación sigue siendo aparentemente formal. ¿Cómo se logra reducir ese doble esfuerzo institucional, cuando, respecto de un mismo hecho y aunque –según la propuesta– con un comportamiento disciplinario autónomo y nuevo, el cual sería diferente al penal, ambas entidades deben investigar la misma conducta? En otras palabras, esa supuesta redundancia o doble esfuerzo de las entidades no se logra cambiándole el nombre al tipo disciplinario, para hacerlo formalmente diferente al penal. Por el contrario, la única forma en que se reduciría ese esfuerzo sería quitándole definitivamente la posibilidad de que la Procuraduría, a la Personería o a la Oficina de Control Interno Disciplinario investiguen la respectiva conducta, llámese como se llame en una u otra legislación; es decir, así se llame hurto en el derecho penal y que sea falta disciplinaria por vía de la realización de un tipo objetivo penal, o que sea hurto en la legislación penal y, por ejemplo, apoderamiento indebido de cosa mueble ajena en el derecho disciplinario. Por tanto, la forma en que realmente se reduciría ese esfuerzo sería que la Procuraduría o la entidad que corresponda no investiguen materialmente ese

hecho, independientemente de la forma como se llame.

De manera que el aparente problema por resolver no se soluciona cambiándole el nombre a la conducta en materia disciplinaria. Concreta y dogmáticamente, el problema no es la técnica utilizada por el legislador, que, para evitar repeticiones de tipificación de comportamientos, optó por establecer que cualquier conducta contenida en un tipo penal doloso sería falta disciplinaria, siempre y cuando se cometa con razón del cargo, función o servicio.

Sin embargo, se resalta que lo esbozado es un aparente problema, pues muchas conductas cometidas por el servidor público deben ser investigadas tanto disciplinaria como penalmente, pues los comportamientos no solo se limitan a homicidios, hurtos o lesiones, sino también a prevaricatos, falsedades, cohechos, abusos del cargo, violación de interceptaciones, violación de habitación ajena, e innumerables comportamientos que se pueden presentar en el ámbito de la función pública.

Lo correcto es entonces que el derecho disciplinario cuente con una rica descripción típica, independientemente de la técnica que se utilice, obviamente con el cumplimiento de dos condiciones: que no se incurra en un concurso aparente de tipos disciplinarios, el cual debe resolverse con los principios de subsidiariedad, especialidad y consunción, y que el funcionario no se desborde en tipificar penalmente (tipo objetivo) aquello que no es necesario por estar previamente descrito como comportamiento propiamente constitutivo de falta disciplinaria. A esta mala práctica le apunta la reforma, al recomodar y ajustar el orden de las faltas gravísimas, dejando en último lugar y de manera subsidiaria la realización de un tipo objetivo penal, y al establecer como principios rectores la especialidad y la subsidiariedad.

Por otra parte, razones de conveniencia llevan considerar la necesidad de que residualmente se deje en la norma disciplinaria la realización de una falta por la realización de un tipo objetivo en materia penal, pues puede suceder que por política criminal el Estado cree o elimine conductas delictivas, lo cual necesariamente tendrá que ser o dejar de ser una falta disciplinaria, según corresponda. Por ejemplo, en el año 2009 el legislador penal creó varios delitos relacionados con la protección de la información y los datos.¹⁹ Así, puede suceder que cualquiera de estos comportamientos los cometa un servidor público en ejercicio de su cargo o función, lo que por vía de esta tipificación sería falta disciplinaria. En este ejemplo y de manera bastante gráfica, cobra vigencia el adagio popular que dice que “el remedio puede ser peor que la enfermedad”, pues siguiendo con la lógica de la propuesta de modificación tendría el legislador, cada vez que se cree o se elimine

algún delito, ocuparse de establecer o de eliminar “comportamientos similares” para que pudieran ser faltas disciplinarias o dejar de serlo, algo que verdaderamente sí resultaría verdaderamente un esfuerzo institucional y a todas luces innecesario.

Para reafirmar que esta técnica es la que comúnmente se utiliza puede verse también los estatutos disciplinarios especiales, tal y como ocurre con la Ley 836 de 2003 para las Fuerzas Militares y con la Ley 1015 de 2006 para los miembros de la Policía Nacional. En estas normas especiales también se acude a esta técnica, por lo que efectuar un cambio como lo sugiere la modificación no solo traería vacíos y lagunas en el Código Único Disciplinario (futuramente y conforme al proyecto de ley Código General Disciplinario), sino también para estos regímenes especiales disciplinarios.

De esta manera, por la variedad de comportamientos en que puede incurrir un servidor público, por la no violación del principio del *non bis in ídem*²⁰ y por la tradición que se ha mantenido en los Códigos Disciplinarios anteriores y los estatutos de disciplina especiales, se considera que es conveniente mantener la falta disciplinaria consistente en realizar objetivamente una descripción típica contenida en la ley como delito sancionable a título de dolo, siempre y cuando ella tenga relación con el cargo, función o servicio y que dicha adecuación se someta a los principios de especialidad y subsidiariedad contenidos en el presente proyecto.

4.2 Sobre el argumento de que “la Procuraduría no podrá imponer directamente las sanciones que impliquen una fuerte restricción de derechos políticos”

La propuesta de modificación consiste en lo siguiente: que la destitución y la suspensión del cargo superior a seis meses, tratándose de funcionarios de elección popular, y la inhabilidad general para cualquier funcionario deben ser convalidadas por un juez antes de empezar a regir.

El fundamento de lo anterior consiste en que las anteriores sanciones constituyen una restricción particularmente intensa en los derechos políticos, por lo que solo serán válidas cuando hayan sido definidas previamente por el legislador y aplicadas por un juez. Para ello, también se acude a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a lo que dijo la Corte Interamericana en el caso LÓPEZ MENDOZA vs. VENEZUELA, decisión en la que se dijo lo siguiente:

²⁰ Para una comprensión más detallada sobre este tema, consúltese las consideraciones expuestas por CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, en su obra Dogmática del derecho disciplinario. Cuarta edición. Bogotá (Colombia). Universidad Externado de Colombia. Año 2007. P. 374 a 385. Allí se podrá encontrar un subcapítulo con el siguiente nombre: “EL NON BIS IN ÍDEM EN DERECHO DISCIPLINARIO Y SU INTERRELACION CON EL DERECHO PENAL”.

¹⁹ Ley 1273 de 5 de enero de 2009.

“107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una ‘condena, por juez competente, en un proceso penal’. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un ‘juez competente’, no hubo ‘condena’ y las sanciones no se aplicaron como resultado de un ‘proceso penal’, en el cual tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8° de la Convención Americana”²¹.

Al respecto, se considera que esta propuesta de modificación tampoco es procedente por las siguientes razones:

En primer lugar, puede aceptarse que las sanciones disciplinarias referidas anteriormente, incluso cualquier tipo de sanción, constituyen una restricción intensa en los derechos políticos, pero debe tenerse en cuenta que esta “restricción intensa” lo es para cualquier tipo de servidor público, incluidos los de elección popular.

En tal forma y contrario a lo sostenido por la respetable Senadora LÓPEZ, el vigilar disciplinariamente a los funcionarios de elección popular también debe comprender la posibilidad de imponer una determinada sanción, pues este correctivo es consustancial a la función de disciplinar y es claro que ni la Constitución ni la abundante y sólida jurisprudencia constitucional ha hecho ninguna diferencia en favor de quienes son elegidos popularmente. Es más, pudiera sostenerse que en algunos casos estos servidores tienen una mayor responsabilidad, por lo que, respecto de algunos de ellos, no solo debe operar el control disciplinario sino otro tipo de controles como lo es la acción de pérdida de investidura, tal y como ocurre en el caso de los congresistas.

En segundo lugar y si bien es cierto que la sentencia del señor López Mendoza contra el Estado Venezolano fue proferida por la Corte Interamericana tiempo después de que la Corte Constitucional analizara las normas de la Ley 734 de 2002 que facultan a la Procuraduría a imponer la sanción de destitución general, también lo es que de manera reciente no solo la Corte, sino también las demás corporaciones judiciales de cierre, han tenido la oportunidad de volver a examinar el asunto y reafirmar la constitucionalidad de dicha competencia. Así ocurrió con la Sentencia SU-712 de 2013, en el caso de la ex Senadora PIEDAD CÓRDOBA, y con todas las decisiones de tutela y del proceso contencioso administrativo en el caso del actual Alcalde Mayor de Bogotá: todas de manera uniforme y categóricamente han encontrado constitucionalmente acertada la

facultad de la Procuraduría para investigar a los servidores públicos de elección popular.

Además de lo anterior, la Corte Interamericana, en el caso López Mendoza, no cambió su jurisprudencia, en la que siempre ha considerado que las autoridades administrativas y judiciales no penales sí pueden restringir derechos políticos, a condición de que se respeten las garantías y los principios de legalidad, necesidad, motivación y proporcionalidad.

Varias razones permiten validar la anterior afirmación:

a) Porque en el párrafo n.º 228 de dicha providencia, la Corte puso de presente que reiteraba su jurisprudencia, específicamente los casos YATAMA vs. NICARAGUA; APITZ BARBERA vs. VENEZUELA y CASTAÑEDA GUTMAN vs. MÉXICO, en los que en ninguno se llegó a afirmar que la restricción por parte de autoridades administrativas y judiciales no penales estaba en contra de la Convención;

b) Porque la sentencia en el caso LÓPEZ MENDOZA vs. VENEZUELA no tuvo como finalidad cambiar su jurisprudencia. De haberlo hecho, la Corte lo habría anunciado, habría efectuado el respectivo estudio de las anteriores decisiones y habría tomado la decisión de darle una interpretación distinta al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

c) Adicional a lo anterior, la Corte en ese caso hubiese tenido la suma complejidad de apartarse de otros instrumentos internacionales, que con posterioridad a la Convención Americana han establecido que las autoridades administrativas sí pueden restringir derechos políticos, por cuestiones de corrupción e ineficiencia administrativa. Entre estos instrumentos, se encuentran la Convención Interamericana contra la corrupción (artículo 3º, numerales 1, 2 y 9)²² y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (artículo

²² El artículo 3º de la Convención Interamericana contra la corrupción establece lo siguiente:

“A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

(...)

9. Órganos de Control Superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

²¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de septiembre de 2011 Serie C N° 233, párr. 107.

8°, numeral 6),²³ que permiten a los Estados parte adoptar medidas disciplinarias para combatir los actos de corrupción y la ineficacia de la gestión pública por parte de todos sus servidores.²⁴ Así mismo, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4°, estableció que uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia y la transparencia de las actividades gubernamentales son, entre otros, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública²⁵;

d) Porque la mayoría de los considerandos de la sentencia LÓPEZ MENDOZA que finalmente sustentan la razón de la decisión están contruidos sobre la base de la violación de las garantías establecidas en el artículo 8° de la Convención; es decir, en algo distinto al artículo 23 de la Convención. En este caso, la medida de inhabilitación fue una sanción secundaria –frente a la principal de multa–, impuesta de manera discrecional y tiempo después a la culminación del proceso administrativo, y por una autoridad distinta a la que investigó y sancionó a la víctima y, además de eso, sin ningún tipo de motivación.

En consecuencia, la interpretación armónica al artículo 23 de la Convención Americana con el diseño institucional colombiano ya fue definida por las recientes decisiones de los órganos de cierre, principalmente por la Corte Constitucional, y conforme a estas interpretaciones no se desconocen los tratados internacionales. Por el contrario, esta decisión está acorde con muchos de ellos, como ocurre, por ejemplo, con la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, citadas de forma precedente.

Y en tercer lugar y último lugar, sí son ciertos los argumentos que se han dado para estimar improcedente la propuesta de modificación para que un juez avale determinadas sanciones disciplinarias. En efecto, la acción disciplinaria sí perdería independencia, pues finalmente el acto administrativo, antes de su oponibilidad y ejecución, dependería de lo que dijera un juez. Y a esta situación agréguese los recursos que

contra dicha decisión podrían interponerse. Así mismo, no es cierto que las medidas de suspensión provisional o la suspensión provisional no sean efectivas. Varios hechos, entre ellos el caso del actual Alcalde Mayor de Bogotá, quien precisamente está amparado por una decisión de estas, desmienten dicha afirmación. Igualmente, es cierto que la congestión en la Administración de Justicia no debe ser el criterio para determinar la posibilidad o no de agregar otra acción judicial que se encargue de analizar la legalidad de una sanción disciplinaria, pero ello no quiere decir que el establecimiento de una gran variedad de controles sea lo ajustado y correcto, ya que, contrariamente, lo que puede generarse es confusión, inseguridad jurídica y lo que la respetable senadora llama en otro apartado como un esfuerzo o desgaste institucional innecesario, en este caso jurisdiccional.

En consecuencia, se estima que no es conveniente crear un procedimiento más de convalidación de las sanciones disciplinarias de carácter jurisdiccional, únicamente aplicables a determinados servidores públicos y para ciertas sanciones, pues ello, además de significar un trato diferenciado no justificable, representaría un desgaste innecesario, y más cuando el orden jurídico interno ha estimado la constitucionalidad y la juridicidad de la competencia de la Procuraduría para investigar a cualquier servidor público, incluidos los de elección popular.

4.3 En cuanto al argumento de “Concentrar la acción disciplinaria en la Procuraduría, incluso a nivel departamental y municipal, para garantizar mayor autonomía en el control disciplinario”.

La propuesta de modificación está presentada en los siguientes términos:

Los personeros carecen de autonomía para ejercer función disciplinaria, por lo que debería entregarse esta facultad a la Procuraduría. Las razones de esta propuesta son las siguientes:

La Constitución le otorga al Procurador, y a sus delegados y agentes, entre otras, la facultad de “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley”. El artículo 178 de la Ley 136 de 1994 entregó esta función a nivel regional a los personeros municipales. No obstante, existen por lo menos dos razones que justifican que esta función esté concentrada en la Procuraduría General de la Nación y se le quite a los personeros:

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, los personeros municipales son elegidos así: “Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos,

²³ El numeral 6 del artículo 8° (Códigos de conducta para funcionarios públicos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece lo siguiente:

“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”.

²⁴ Es oportuno señalar que en el marco del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Mesicic), que tuvo lugar en Washington, D. C., el Comité de Expertos de los Estados Partes recomendó al Estado colombiano fortalecer la Procuraduría General de la Nación como órgano de control superior en su lucha contra la corrupción y la ineficacia de los servidores públicos. Confróntese con el punto 4.4 del informe final aprobado en Sesión Plenaria del 13 de septiembre de 2013.

²⁵ Confróntese con el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana.

de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año". Al ser elegidos por los concejos, pueden carecer de la autonomía necesaria para ejercer control disciplinario a funcionarios regionales.

En segundo lugar, las personerías municipales carecen de las capacidades de investigación necesarias para adelantar acción disciplinaria contra los funcionarios municipales y distritales.

Dado que la función disciplinaria se le otorga a los personeros mediante ley, no se requiere reforma constitucional para suprimirles esta facultad. El Código Disciplinario Único ofrece la posibilidad de suprimirles esta función, modificando los artículos 3º y 4º del proyecto de Código Disciplinario Único, que son los que definen quiénes son los titulares de la acción disciplinaria. Así mismo, sería necesario armonizar la redacción de diferentes artículos, que mencionan a los personeros como titulares de acción disciplinaria. Estos artículos son los siguientes: 39, 84, 85, 87 y 125.

De esta manera, la propuesta de modificación únicamente está soportada en criterios de conveniencia más no de juridicidad, porque, por una parte, los personeros son elegidos por el concejo, lo cual les restaría la autonomía necesaria para ejercer control disciplinario a funcionarios regionales; por la otra, porque carecerían de las capacidades de investigación necesarias para adelantar acción disciplinaria contra los funcionarios municipales y distritales.

Al respecto y en cuanto al primer criterio, se considera que el sistema jurídico disciplinario hasta ahora vigente tiene la forma para corregir esa posibilidad de interferencia o falta de autonomía, la cual es la aplicación del poder preferente. Recuérdese que en cualquier momento la Procuraduría puede asumir el conocimiento de las diferentes actuaciones disciplinarias que tramiten las Personerías. Ahora bien, se debe tener presente, por un lado, que la competencia disciplinaria de los concejales es únicamente de la Procuraduría (Decreto número 262 de 2000) y que adicional al ejercicio del poder preferente otras figuras ayudan a corregir situaciones indeseables como las que se mencionan ejemplificativamente en la propuesta de modificación, como ocurre con el régimen de impedimentos y recusaciones.

En cuanto al segundo criterio, este permitiría más bien la posibilidad de fortalecer las Personerías, pues, si bien puede ser cierto que pueden presentarse deficiencias en las capacidades investigativas, la solución no está en la reasignación de los procesos a cargo de la Procuraduría únicamente, organismo que está congestionado y que a nivel territorial también puede presentar deficiencias de personal y de recursos idóneos para el trámite de las actuaciones disciplinarias.

Recuérdese que la función disciplinaria de la Procuraduría y de las Personerías es excepcional,

pues el control disciplinario, por regla general, está atribuido a las oficinas de control interno. Con todo, si se presenta congestión de procesos disciplinarios existiendo dos organismos que pueden asumir preferentemente la tramitación de dichos procesos, la situación podría empeorar quitándole esta función a una de estas dos entidades. En tal forma, más que pensar en que la solución es la concentración de esta función excepcional en un solo organismo de control, la posibilidad de resolver las deficiencias en las capacidades investigativas podría estar en mejorar las condiciones y los recursos de todas las dependencias y entidades que cumplen la función disciplinaria en todos sus órdenes, tanto a nivel nacional como a nivel departamental y, muy especialmente, a nivel distrital y municipal.

5. AUDIENCIA PÚBLICA

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, mediante Resolución número 02 del 27 de agosto de 2014 ordenó realizar una audiencia pública dentro del trámite legislativo de los Proyectos de ley números 050 y 055 de 2014, relacionados con el desarrollo del numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, modificación de la Ley 734 de 2002 y derogación de otras disposiciones.

Intervinieron en la audiencia que se celebró el 4 de septiembre del año en curso, los doctores César Augusto Salazar Cano, en su condición de víctima de la injusticia de la ley vigente, José Omar Ortiz Peralta, como miembro de la Comisión Redactora del proyecto de ley de reforma a la Ley 734 de 2002, Fabio Yesid Castellanos Herrera, ex Procurador Delegado para la Moralidad Pública y William Millán Monsalve, como Presidente del Sindicato Nacional de la Procuraduría General de la Nación.

Se refirieron a distintos tópicos de la reforma que se tramita, hicieron cuestionamientos y recomendaciones tanto sobre la normativa vigente como respecto de los proyectos, y entregaron unos escritos que quedan a disposición de los honorables Senadores para su consideración.

6. MESAS DE TRABAJO

Junto con los Senadores ponentes, nos reunimos con el señor Procurador General de la Nación con el propósito de escuchar de este alto funcionario la sociabilización del proyecto y la importancia de contar para el ejercicio de la función disciplinaria con un Código General Disciplinario.

También nos reunimos con los asesores de los honorables Senadores Ponentes en tres jornadas académicas, quienes puntualizaron los aspectos que a su juicio merecían un tratamiento especial en orden a mejorar el control disciplinario que corresponde de manera primordial a la Procuraduría General de la Nación.

Cabe anotar que se mencionan en esta ponencia los temas expuestos por los señores Senadores

y los documentos que las contienen quedan a disposición de los mismos para el estudio y el debate que se adelantará en la Comisión Primera como en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Proposición

Por las anteriores razones, proponemos a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2014 Senado, *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, relacionado con el poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se modifica la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 55 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario*, con base en el texto del proyecto original.

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Senador Ponente Coordinador	JUAN MANUEL GALÁN Senador Ponente
CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ Senadora Ponente	GERMÁN VARÓN COTRINO Senador Ponente
JAIME AMÍN HERNÁNDEZ Senador Ponente	MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador Ponente
DORIS VEGA QUIRÓZ Senadora Ponente	ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA Senador Ponente

